

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Boletín jurisprudencial No 3, noviembre de 2024



EDITORIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Magistrados

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Presidente

Carlos Leonel Buitrago Chávez

Jairo Restrepo Cáceres

David Fernando Ramírez Fajardo

Naun Mirawal Muñoz Muñoz

Marino Coral Argoty

Araceli Millán Solarte
Secretaria

Carlos Alfredo Valverde Mosquera
Relator



Ardecer - Popayán, Cauca

Al finalizar el 2024, con satisfacción continuamos con la presentación del boletín jurisprudencial del Tribunal Administrativo del Cauca, incorporando las sentencias más relevantes para conocimiento de la comunidad jurídica.

Destacamos que la Jurisdicción Contenciosa se ha complementado muy bien con la tecnología proporcionada mediante la plataforma SAMAI, una herramienta obligatoria para una prestación eficiente, ágil y oportuna de la prestación del servicio judicial, que no tiene retroceso.

Resaltamos también que el 23 de octubre de esta anualidad, se llevó a cabo la rendición de cuentas de la Jurisdicción, acompañada de un acto académico que contó con la participación de distinguidos profesionales invitados, oriundos del suroccidente colombiano, los Consejeros de Estado, doctores, Jorge Enrique Portocarrero Banguera y Fredy Hernando Ibarra Martínez, así como el académico, Carlos Alberto Torres Luna, quienes disertaron sobre temas de interés socio-jurídicos en el auditorio de la sede de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca. En el presente boletín podrán descargar la grabación respectiva para que, si es de su interés, puedan repasar lo apreciado el día del evento.

Igualmente, informamos a la comunidad que, el doctor Carlos Leonel Buitrago Chávez, quien venía acompañándonos como Magistrado, desde el año 2018, fue trasladado a la Sección 2 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; le agradecemos su gestión y dedicación por contribuir con su servicio al engrandecimiento de esta Corporación Judicial.

Finalmente, celebramos la acertada designación, desde el presente mes, de la doctora Zuldery Rivera Angulo, como su reemplazo, a quien, desde ya, le expresamos nuestros mejores deseos de éxito y de cabal cumplimiento en las nuevas tareas encomendadas.

Agradecemos finalmente, a la comunidad jurídica caucana por su permanente seguimiento a la información que la Corporación publica periódicamente; sea esta la oportunidad para expresar unos sinceros agradecimientos a todos los funcionarios y empleados que, con su cuota de sacrificio y trabajo han contribuido a una mejor prestación del servicio judicial, ¡para todos, nuestros deseos de que tengan una Feliz Navidad y un próspero año nuevo!.

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Presidente del Tribunal Administrativo del Cauca



ÍNDICE TEMÁTICO

ACCIONES CONSTITUCIONALES.

1. Acción. ELECTORAL/Doble militancia/Alcalde municipal/Balboa (Cauca)/Artículo 275 de la Ley 1437 de 2011/Partido Nueva Fuerza Democrática/ Caso. Los actores solicitaron la nulidad del Formulario E-26 ALC de 05 de noviembre de 2023, mediante el cual la Comisión Escrutadora Municipal de Balboa - Cauca, declaró la elección como alcalde municipal de Balboa – Cauca, de Fabio Andrés Rodríguez Muñoz, para el período constitucional 2024 –2027, y que, en consecuencia, se decrete la cancelación de la respectiva credencial expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de Balboa - Cauca a través del Formulario Electoral E-27 ALC, por encontrarse incurso en la prohibición de doble militancia contemplada en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 y por corresponder a una de las causales contempladas en los numerales 5 y 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011/**Decisión.** Niega las pretensiones de la demanda/**Tesis 1.** No era posible acreditar de otra manera la calidad de militante o simpatizante al Partido Nueva Fuerza Democrática, pues, la obligación de mantener un registro apareció con la Ley 1475 de 2011/**Tesis 2.** Al partido Nueva Fuerza Democrática es a quien le correspondía valorar los medios probatorios para determinar si se acreditó la condición de simpatizante del movimiento político/**Radicados.** 19001233300020240000300 – 19001233300020240000200 (acumulados)/**Partes.** Leisly Johana Becerra Mogollón y Edison Adolfo Velásquez Rosero vs Fabio Andrés Rodríguez Muñoz – alcalde electo de Balboa (Cauca)/**Fecha de la sentencia.** 18 de julio de 2024/**Magistrado ponente.** Carlos Leonel Buitrago Chávez.

2. Acción. DE GRUPO/Minería Ilegal/Perjuicio a comunidades/Daños ambientales/Orfandad probatoria/Prueba de perjuicio individual/ Caso. La parte demandante busca una indemnización económica por los perjuicios ocasionados, como consecuencia de la sustracción ilegal de minerales en el territorio histórico y ancestral que habitan las comunidades de los consejos comunitarios afectados por las contaminaciones de las fuentes hídricas de los Ríos Sambingo y Patanguaje-Hato Viejo, lo que a su vez perturba los derechos territoriales en áreas de interés colectivo con valor social, cultural, económico y político/**Decisión.** Niega las pretensiones/**Tesis 1.** No resulta comprobado el presunto daño invocado por la totalidad de miembros de los Consejos Comunitarios/**Tesis 2.** Solo aparece registrada la situación de flagelo medioambiental mas no el daño y perjuicios reclamados por los actores, no estando acreditado dentro del plenario la repercusión que dicha afectación medioambiental tuvo en los derechos individuales de los sujetos que integran el grupo accionante/**Conclusión.** Se evidencia que no se probaron las supuestas afectaciones o perjuicios de los integrantes de los consejos comunitarios demandantes/**Radicado.** 19001233300520180004500/**Partes.** Herson Gómez y otros vs Nación – Ministerio del Interior - Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible - Ministerio de Minas y Energía - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Agencia Nacional de Minería, Corporación Autónoma Regional del Cauca, Departamento del Cauca y municipio de Mercaderes (Cauca)/ **Fecha de la sentencia.** 4 de julio de 2024/**Magistrado ponente.** Jairo Restrepo Cáceres.

ÍNDICE TEMÁTICO

3. Acción. DE TUTELA/Derecho al trabajo/Mínimo vital/Incremento salarial/internos/Labores dentro del penal/Redención de la pena/Necesidades básicas/ Caso. Un interno del INPEC realiza labores de peluquería por las cuales recibe una remuneración de \$22.000, dinero que, refiere satisface su derecho al mínimo vital. Solicita que por vía de tutela se ordene el incremento correspondiente al salario mínimo de acuerdo a la reglamentación pertinente, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales/**Decisión.** Confirma decisión de primera instancia, pero por las razones consignadas por el Tribunal/**Tesis 1.** El trabajo que realiza el accionante al interior de la cárcel, lo hace como un beneficio para redimir la pena, mas no constituye una labor que se desempeña para atender sus necesidades básicas, pues las mismas deben ser satisfechas a toda la población carcelaria por parte del INPEC/**Tesis 2.** El incremento del cual pretende el actor verse beneficiado depende del acuerdo al que lleguen el INPEC y el Ministerio de Trabajo, a través de mesas técnicas/**Decisión.** Confirma decisión de primera instancia que negó las pretensiones, pero por las razones consignadas por el Tribunal/**Radicado.** 19001333301020240011701/**Partes.** Samuel Pancho Andela vs INPEC y otros/**Fecha de la sentencia.** Julio 15 de 2024/**Magistrado ponente.** Marino Coral Argoty.

MEDIOS DE CONTROL ORDINARIOS.

4. Medio de control. CONTRACTUAL/Incumplimiento del contrato/Contrato de Interventoría/Construcción de proyectos educativos/Actualización de pólizas/liquidación judicial del contrato/Caso. La parte actora reclama: se *i)* declare que INGETEC S.A.S incumplió el contrato No. 028 de 2014, *ii)* que se declare la liquidación judicial del contrato según el estado financiero que presenta y en consecuencia, se *iii)* condene a la demandada al pago de la suma de \$7.833.941.241.00 por los perjuicios derivados del incumplimiento contractual, *iv)* solicité se afecten los amparos de la póliza No. 11367 expedida por JMALUCELLI TRAVELERS; y *v)* que sobre el monto total de la liquidación que se reconozca en favor del Fondo de Adaptación la indexación e intereses. Finalmente, la parte actora solicitó *iv)* el pago de costas y gastos procesales/**Decisión.** Liquidó judicialmente el contrato y niega las pretensiones indemnizatorias por incumplimiento/**Tesis 1.** La Sala no encuentra acreditado el incumplimiento alegado por la parte actora respecto a la actualización de las pólizas del contrato de obra No. 122 de 2013 imputables a INGETEC S.A.S./**Tesis 2.** El Fondo de Adaptación aprobó las correspondientes actualizaciones de la póliza presentada por INGETEC S.A.S en la que se plasmó que el amparo de calidad del servicio tendría una vigencia de cinco (5) años contados a partir del acta final de entrega, por ello no se encuentra demostrado incumplimiento alguno/**Tesis 3.** INGETEC S.A.S entregó al Fondo de Adaptación la documentación del contrato de obra No. 125 de 2013, la cual fue verificada y recibida a satisfacción por funcionarios de la entidad/**Conclusión.** La Sala no encuentra demostrados los incumplimientos del contrato en los términos argüidos por la parte actora, por tanto, no hay lugar a reconocer los perjuicios solicitados por el Fondo de Adaptación como los intereses moratorios e indexación, así como tampoco habrá lugar a ordenar la afectación de la póliza expedida por J MALUCELLI TRAVELERS/**Radicado.** 19001230000520190017300/**Partes.** Fondo de Adaptación vs Ingenieros Consultores Civiles y Eléctricos - INGETEC S.A.S y J Malucelli Travelers Seguros S.A./ **Fecha de la sentencia.** 01 de agosto de 2024/**Magistrado ponente.** Jairo Restrepo Cáceres.

5. Medio de control. REPARACIÓN DIRECTA/Auto/Lesa Humanidad/Ejecución extrajudicial/Violación a los Derechos Humanos/Caducidad/Referente a la reparación directa/Caso. El juez de primera instancia rechazó la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa, al considerar que, de las piezas procesales de la investigación penal militar, se evidenció que el núcleo familiar del fallecido, desde el 08 de septiembre de 2008, tuvo conocimiento del hecho y de la participación del Ejército Nacional. La parte actora apela la decisión por considerar que, al tratarse de un delito de lesa humanidad, el término de caducidad no corre hasta tanto se cuente con elementos para deducir la participación del Estado en los hechos, ello con base en la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, del Consejo de Estado/**Decisión.** Revoca el auto dictado por el *A quo* mediante el cual rechazó la demanda y, ordena el correspondiente estudio de admisión, en armonía con el respaldo jurídico convencional y constitucional/**Tesis 1.** La regla general

ÍNDICE TEMÁTICO

de caducidad de los dos años establecida en el CPACA y las premisas previstas en las decisiones unificadas, tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, resultan insuficientes y poco satisfactorias a la hora de determinar el término de caducidad frente conductas constitutivas de actos de lesa humanidad/**Tesis 2.** Es necesario sobrepasar a aquellas barreras procesales que, por razones de seguridad jurídica, pretendan establecer límites temporales, como lo es la caducidad, y que van en contravía de la efectiva protección de los derechos fundamentales de las víctimas/**Radicado.** 19001333300120220022901/**Partes.** Manuel Castillo Cortés vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional/**Fecha del auto.** Agosto 23 de 2024/**Magistrado ponente.** Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

6. Medio de control. REPARACIÓN DIRECTA/Error sindical/Fuero sindical/Contrato laboral/Vencimiento del plazo/Autorización judicial/ Caso. El actor pide que se declare patrimonialmente a la demandada, por los perjuicios causados como consecuencia del error jurisdiccional que, a su juicio, está contenido en la sentencia del 31 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, confirmada mediante sentencia del 13 de agosto de 2013, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, mediante las cuales se declaró la improcedencia del amparo de fuero sindical con acción de reintegro solicitado. El actor considera que se configuró un error judicial, por cuanto debió contarse con autorización judicial para su despido, lo cual no fue tenido en cuenta por las autoridades judiciales dentro del proceso laboral, donde, a su juicio, no se aplicó las normas de la manera más favorable para el trabajador/**Decisión.** Confirma decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda/**Tesis 1.** Transpubenza Ltda., no requería autorización judicial para terminar el contrato de trabajo a término fijo celebrado con el actor, sino, simplemente cumplir con el preaviso establecido en el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, lo cual está probado que ocurrió y no fue objeto de debate/**Tesis 2.** No es necesario contar con autorización judicial para dar por terminado un contrato de trabajo a término fijo por vencimiento del plazo, cuando el trabajador es titular de la garantía del fuero sindical/**Radicado.** 19001333300620150041501/**Partes.** Deiro José Maca Martínez y otros vs Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial/**Fecha de la sentencia.** 18 de julio de 2024/**Magistrado ponente.** Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

7. Medio de control. REPARACIÓN DIRECTA/Masacre/Caducidad/Inferencia de la situación/ Sentencia SU-254 de 2013/Caso. Masacre cometida por un grupo paramilitar donde asesinaron a campesinos, afrodescendientes e indígenas, acusándolos de ser colaboradores de la guerrilla, entre ellos, los campesinos que asistieron a las ceremonias religiosas de Semana Santa, en el municipio de Buenos Aires (Cauca). El a quo consideró que la acción estaba afectada de caducidad, lo cual es el motivo de la apelación/**Decisión.** Confirmar la decisión de primera instancia que declaró probada la caducidad/**Premisa.** Según la jurisprudencia unificada, el parámetro indicado por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo para computar la caducidad, es la inferencia de la situación, es decir, el conocimiento diagonal de lo sucedido, más no, la certeza plena de lo ocurrido/**Tesis 1.** Los demandantes compartieron mutuamente la información que obtuvieron de las autoridades administrativas que atendieron su caso, siendo razonable señalar que existió un amplio periodo de tiempo superior a los doce años, entre el 1 de febrero de 2002 y el 27 de octubre de 2014, dentro del cual el contacto personal permitió a los accionantes el conocer y asimilar los aspectos legales de su condición de víctimas, los victimarios, la responsabilidad jurídica y los recursos legales disponibles a su alcance para el restablecimiento de sus derechos/**Tesis 2.** Existe un tercer momento que amplía el plazo a partir del cual se podría contabilizar el término de caducidad y que ofrece el escenario más beneficioso para los demandantes, esto es, la ejecutoria de la sentencia SU-254 de 2013, ocurrida el 22 de mayo de 2013/**Radicado.** 19001333300920170033701/**Partes.** Bernardo Suárez y otros vs Nación - Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional/**Fecha de la sentencia.** 11 de agosto de 2024/**Magistrado ponente.** Marino Coral Argoty.

ÍNDICE TEMÁTICO

8. Medio de control. REPARACIÓN DIRECTA/Falla en proceso policivo/Restitución del espacio público/Propiedad privada/Daño no consumado/Caso. La parte actora solicita que se declare la responsabilidad administrativa del municipio de Popayán, por la existencia de una falla presentada en un proceso policivo por restitución del espacio público, que sostiene, le ocasionó perjuicios/Lo sucedido es que la Inspección Segunda Urbana de Policía municipal, actuó con la creencia que el predio era de propiedad pública y que se trataba de la ocupación de espacio público, ello explica que se haya dado curso a un proceso de restitución de espacio, perteneciente al municipio de Popayán/**Decisión.** Confirma decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda/**Tesis 1.** No se ha probado el daño antijurídico, porque jamás fueron despojados de la posesión material del predio, dado que las órdenes de desocupación del mismo no se cumplieron dentro del proceso policivo/**Tesis 2.** La revocatoria de la decisión adoptada en 2007, referida a un proceso policivo de restitución de espacio público, era el camino legal que le quedaba a la Inspección Segunda Urbana de Policía, ante la realidad de que el predio sobre el cual se pretendía el amparo policivo, no era de propiedad pública, condición necesaria para poder ejecutar el proceso/**Radicado.** 19001333300320150005201/**Partes.** Gelmy Rosa Bonilla Ramírez vs Municipio de Popayán/**Fecha de la sentencia.** 4 de julio de 2024/**Magistrado ponente.** Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

9. Medio de control. REPARACIÓN DIRECTA/Conflicto armado/ Enfrentamiento /Daño especial/Lesiones a menor de edad/Actos procesales/Apelación adhesiva/Indemnizaciones/Caso. Lesiones permanentes de menor de edad perteneciente a la comunidad indígena Nasa, como resultado de un enfrentamiento entre el Ejército Nacional y un grupo guerrillero, en el municipio de Corinto (Cauca), el 13 de enero de 2013/**Decisión.** Se confirma la providencia de instancia en lo que refiere a la declaratoria de responsabilidad administrativa del Ejército Nacional; y, en relación a la excepción que resultó probada respecto de la Fiscalía General de la Nación. En lo que refiere a la indemnización de perjuicios, se modifica la decisión de primera instancia/**Premisa.** Para la época de los hechos, en el municipio de Corinto, la situación de orden público de la referida localidad se tornaba álgida, ante la presencia de grupos armados, dadas las condiciones del territorio como zona de influencia. Así mismo, sobre el municipio en mención hacían presencia, miembros de la fuerza pública en ejercicio de acciones de seguridad y restablecimiento del orden público. **Tesis 1.** La necesidad de declarar la responsabilidad en cabeza de la entidad demandada, deviene del imperativo de protección a la víctima, en aplicación de las máximas de justicia y equidad/**Tesis 2.** La exigencia probatoria que determine e identifique de forma unívoca el autor y evento en que se habrían irrogado las lesiones, se erige como una carga desmesurada/**Radicado.** 19001333300820150001401/**Partes.** Yeison Estiben Ipiá Ramos vs Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional/**Fecha de la sentencia.** 11 de abril de 2024/**Magistrado ponente.** Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

10. Medio de control. NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Desvinculación del servicio/ Declaratoria de insubsistencia/Discrecionalidad/Libre nombramiento y remoción/Garantías Electorales/ Ley 996 de 2005/Excepciones/ Incumplimiento de funciones/ Caso. La actora fue declarada insubsistente o de coordinadora asistencial de la ESE Sur Occidente, específicamente en el punto de atención del municipio de La Vega (Cauca), empleo de libre nombramiento y remoción/**Decisión.** Confirma decisión de primera instancia que negó las pretensiones, pero por las razones de segunda instancia/**Tesis 1.** La demandante fue desvinculada después de que se reportaran varias irregularidades con su ejercicio/**Tesis 2.** En este caso, se está frente a una de las situaciones excepcionales a las que alude la jurisprudencia para obviar las prohibiciones contenidas en la Ley 996 de 2005/**Radicado.** 19001333300320140043201/**Partes.** Yudy Lizbeth Pino Toro vs ESE Suroccidente/**Fecha de la sentencia.** 29 de agosto de 2024/**Magistrado ponente.** Carlos Leonel Buitrago Chávez.

ÍNDICE TEMÁTICO

11. Medio de control. NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Pensión gracia/Revocatoria del derecho/Buena conducta/Derecho adquirido/Acto Administrativo/Suspensión de efectos/ Pérdida de fuerza ejecutoria/Cosa juzgada/ Caso. El actor persigue la nulidad de los actos por medio de los cuales se revocó el derecho a percibir una pensión gracia, así como el desembolso de las mesadas pensionales dejadas de percibir desde la suspensión del pago/**Decisión.** Confirma la negativa de las pretensiones por las razones que da el Tribunal/ **Tesis 1.** Solo la autoridad judicial tiene la facultad de suspender los efectos de un acto administrativo/ **Tesis 2.** No puede la Administración arrogarse prerrogativas que la ley no le ha concedido ya que ello implicaría un proceder irregular e ilegal/ **Conclusión.** El acto administrativo se encuentra viciado de nulidad ya que el concepto de buena conducta únicamente tiene efectos de condicionar el reconocimiento de la prestación; por lo que el cargo de apelación propuesto por la UGPP no está llamado a prosperar/ **Radicado.** 19001333300820160001101/**Partes.** Oswaldo Muñoz Idrobo vs Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP)/ **Fecha de la sentencia.** 23 de mayo de 2024/ **Magistrado ponente.** David Fernando Ramírez Fajardo.

12. Medio de control. NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Lesividad/ Pensión de vejez/Competencia/Régimen de transición/ Ley 33 de 1985/ Caso. Se pretende la nulidad del acto de reconocimiento pensional, al alegarse por parte de COLPENSIONES, que no era la entidad competente para el reconocimiento/**Decisión.** Confirma decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda/ **Tesis 1.** La actora es beneficiaria del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, comoquiera que, a 30 de junio de 1995, cuando entró en vigencia el Sistema General de Pensiones, a nivel territorial, tenía 39 años de edad/ **Tesis 2.** Dado que laboraba para la Dirección Departamental de Salud del Cauca, el régimen anterior que regía su prestación, se encontraba contemplado en la Ley 33 de 1985, que exigía haber laborado un mínimo de 20 años de servicio y tener 55 años de edad/ **Conclusión.** Le correspondía al ISS, hoy COLPENSIONES, el reconocimiento pensional, bajo el entendido que era esta la entidad la competente para efectuarlo, en virtud del traslado masivo ordenado con la supresión de CAJANAL EICE y comoquiera que la demandada cumplió el estatus de pensionada con posterioridad al 1º de julio de 2009/**Radicado.** 19001333300620170033701/**Partes.** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones vs Libia Nur Velasco Alegrías/**Fecha de la sentencia.** 20 de junio de 2024/ **Magistrado ponente.** David Fernando Ramírez Fajardo.

13. Medio de control. Nulidad y Restablecimiento del derecho/Sentencia del Consejo de Estado como segunda instancia del Tribunal Administrativo del Cauca/Reconocimiento de pensión gracia/Docente territorial y mediante OPS/Incorporación no cambia la naturaleza de la vinculación/Aplicación de las sentencias de unificación del 21 de junio de 2018 y del 11 de agosto de 2022/Decisión. Confirma acceso a las pretensiones y modifica, revoca la declaración de no probada la excepción de prescripción de mesadas causadas antes del 14 de agosto de 2010/Sección segunda – Subsección A/**Fecha.** 27 de junio de 2024/**Radicado.** 19001233300020130041901/**Partes.** Margoth Tamayo Osorio vs UGPP/**Consejero ponente.** Jorge Iván Duque Gutiérrez.

14. Acción. De tutela. Derecho al descanso de servidor judicial perteneciente al régimen individual de vacaciones – Expedición de certificado de disponibilidad presupuestal para nombramiento de reemplazo/Decisión. Confirma la sentencia proferida el 19 de marzo de 2024 por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante la cual amparó los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas, a las vacaciones, a la dignidad humana y a la igualdad de la actora / Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B/**Fecha.** 26 de abril de 2024/**Radicado** 19001233300020240005901/**Partes.** Demandante: Miriam Emilse López Manzano vs Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán y otro/**Consejero ponente.** Juan Enrique Bedoya Escobar.

DESARROLLO

TÍTULO 1

[DESCARGAR SENTENCIA COMPLETA](#)



Acción o medio de control. Electoral – 1 instancia

Radicados. 19001233300020240000300 – 19001233300020240000200 (acumulados).

Demandante. Leisly Johana Becerra Mogollón y Edison Adolfo Velásquez Rosero.

Demandado. Fabio Andrés Rodríguez Muñoz – Alcalde electo de Balboa (Cauca)

Fecha de la sentencia. 18 de julio de 2024.

Magistrado ponente. Carlos Leonel Buitrago Chávez.

Descriptor. Doble militancia.

Restrictor 1. Alcalde municipal.

Restrictor 2. Balboa (Cauca).

Restrictor 4. Partido Nueva Fuerza Democrática.

Resumen del caso. Los actores solicitaron la nulidad del Formulario E-26 ALC de 05 de noviembre de 2023, mediante el cual la Comisión Escrutadora Municipal de Balboa - Cauca, declaró la elección como alcalde municipal de Balboa – Cauca, de Fabio Andrés Rodríguez Muñoz, para el período constitucional 2024 –2027, y que, en consecuencia, se decrete la cancelación de la respectiva credencial expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de Balboa - Cauca a través del Formulario Electoral E-27 ALC, por encontrarse incurso en la prohibición de doble militancia contemplada en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 y por corresponder a una de las causales contempladas en los numerales 5 y 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

Problema jurídico. Decidir sobre la nulidad de la elección del señor Fabio Andrés Rodríguez Muñoz, como alcalde del municipio de Balboa-Cauca, para el período institucional 2024-2027, por las presuntas violaciones al régimen de doble militancia.

Premisa 1. A partir de la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, la doble militancia constituye una causal autónoma de nulidad electoral, en los términos del artículo 275-8.

Premisa 2. Se restituyó la personería jurídica del partido Nueva Fuerza Democrática, y se habilitó a que los antiguos militantes para que pudieran retornar a dicha colectividad, recibir su aval, y no incurrir en la prohibición de la doble militancia.

Tesis 1. No era posible acreditar de otra manera la calidad de militante o simpatizante al Partido Nueva Fuerza Democrática, pues, la obligación de mantener un registro apareció con la Ley 1475 de 2011.

Tesis 2. Al partido Nueva Fuerza Democrática es a quien le correspondía valorar los medios probatorios para determinar si se acreditó la condición de simpatizante del movimiento político.

Tesis 3. Era suficiente la aceptación de la reincorporación al partido Nueva Fuerza Democrática para entender acreditada la relación directa y públicamente reconocida con la colectividad.

Tesis 4. No resulta válido que el juez exija pruebas adicionales o específicas para demostrar la simpatía con el movimiento pues, ello constituiría una actividad judicial desbordada.

Tesis 5. La Resolución Nro. 1549 del 01 de marzo de 2023, fue demandada en simple nulidad, cuyo trámite cursa en la Sección Quinta del Consejo de Estado; y como aún no se ha proferido sentencia sobre el particular, es claro que se mantiene la vigencia del acto y con ella su presunción de legalidad.

Tesis 6. La interpretación realizada por el CNE en la Resolución 1549 de 2023, donde aplicó los efectos de una sentencia “SU” de la Corte Constitucional al momento de resolver el caso de los integrantes del partido del Nueva Fuerza Democrática, no permite, *per se*, evidenciar el desconocimiento de la Constitución Política, sino la aplicación del precedente de unificación de la principal intérprete de esta.

TÍTULO 1

Tesis 7. Fue la misma Corte Constitucional la que hizo un análisis de los principios constitucionales involucrados y estableció una regla con efectos más allá de los casos que juzgaba (*inter comunis*), para que se aplicara a casos parecidos, y justamente eso fue lo que hizo el CNE.

Conclusión. No evidenciada la inconstitucionalidad latente de la Resolución 1549, debe señalarse que la Sala carece de competencia para adentrarse a los argumentos legales contenidos en la resolución mencionada, pues, eso corresponde al Consejo de Estado donde se tramita un proceso de nulidad simple contra el mismo acto.

Decisión. Niega las pretensiones de la demanda.

Razón de la decisión.

Y para el caso en estudio, conforme a lo arriba expuesto, se tiene que los elementos constitutivos de la modalidad de doble militancia requiere la existencia de i) un sujeto activo, esto es, el ciudadano a quien se le impone abstenerse de incursionar en ella; ii) una conducta prohibida consistente en la simultaneidad de militancia política devenida de inscribirse a la elección de cargo o corporación pública de elección popular por otro corporativo político sin haber renunciado del anterior, y iii) el elemento temporal que, para la modalidad de los ciudadanos militantes, responde a la concomitancia política al momento de inscribirse a las justas electorales, para el evento en que se aspira a un cargo o curul por elección popular. (...)

En principio, ni la presentación de la renuncia al Partido Liberal Colombiano, ni la del cargo de concejal que venía ejerciendo, se hizo con apego al término de 12 meses contenido en el inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011. Por lo que, en estricto sentido, se cumpliría con los supuestos de la doble militancia referidos a que el accionado i) tuvo la calidad de miembro de una Corporación Pública -concejal de Balboa por el PLC para el periodo 2020-2023-; ii) que se inscribió para las elecciones siguientes con un partido distinto -NFD-; y, iii) que no renunció a la curul, por lo menos, con 12 meses de anticipación al primer día de inscripciones.

Sin embargo, tal y como se dejó expuesto en precedencia, con la Resolución 1549 de 1° de marzo de 2023 -con sus modificatorias-, se restituyó la personería jurídica del NFD, y se habilitó a que los antiguos militantes para que pudieran retornar a dicha colectividad, recibir su aval, y no incurrir en la prohibición de la doble militancia. (...)

En este punto es importante indicar que, para el caso concreto, no era posible acreditar de otra manera la calidad de militante o simpatizante al Partido Nueva Fuerza Democrática, pues, la obligación de mantener un registro apareció con la Ley 1475 de 2011, tal y como quedó consignado en la respuesta dada por el CNE a la actora del radicado 2024-00003-00, al informar que “en relación al listado de directivos del Partido Político Nueva Fuerza Democrática, inscritos en el Consejo Nacional Electoral entre 1991 a 2006, le informo que la obligación de registrar ante esta Corporación la designación y remoción de los partidos con personería jurídica vigente se estableció a partir de la expedición de la Ley 1475 del 14 de julio de 2011, razón por la cual, dicha información, no fue inscrita ante el Consejo Nacional Electoral en el lapso de tiempo requerido.” (...)

Con lo que queda claro que, primero, es al partido NFD a quien le correspondía valorar los medios probatorios para determinar si se acreditó la condición de simpatizante de dicho movimiento, segundo, que era suficiente la aceptación de la reincorporación al partido NFD para entender acreditada la relación directa y públicamente reconocida con la colectividad, y tercero, que no resulta válido que el juez exija pruebas adicionales o específicas para demostrar la simpatía con el movimiento, pues, ello “constituiría una actividad judicial desbordada respecto a los verdaderos requisitos que previó la organización electoral para la reincorporación a la colectividad, con fundamento en la sentencia de unificación de la Corte Constitucional”

Ahora, la Resolución Nro. 1549 del 01 de marzo de 2023, fue demandada en simple nulidad, cuyo trámite cursa en la Sección Quinta del Consejo de Estado. Y como aún no se ha proferido sentencia sobre el particular,

TÍTULO 1

es claro que se mantiene la vigencia del acto y con ella su presunción de legalidad (artículo 88 del CPACA), por lo que no es competencia del Tribunal pronunciarse sobre el particular, ya que dicho estudio no hace parte de la presente litis. (...)

Con todo, debe tenerse en cuenta que las consideraciones expuestas en dicho acto administrativo y, en especial, el hacer extensivo el beneficio de la excepción de doble militancia a los simpatizantes y antiguos militantes de la NFD, tuvo claro fundamento en la sentencia SU-257 de 2021, que no es más que una regla general -no ad hoc-. (...)

De manera que, la interpretación realizada por el CNE en la Resolución 1549 de 2023, donde aplicó los efectos de una sentencia "SU" de la Corte Constitucional al momento de resolver el caso de los integrantes del partido del Nueva Fuerza Democrática, no permite, per se, evidenciar el desconocimiento de la Constitución Política, sino la aplicación del precedente de unificación de la principal intérprete de esta. De allí que no encuentre la sala evidenciada la inconstitucionalidad de dicho acto para inaplicarlo en este caso, pues, fue la misma Corte Constitucional la que hizo un análisis de los principios constitucionales involucrados y estableció una regla con efectos más allá de los casos que juzgaba (inter comunis), para que se aplicara a casos parecidos, y justamente eso fue lo que hizo el CNE.

No evidenciada la inconstitucionalidad latente de la citada resolución, debe señalarse que la Sala carece de competencia para adentrarse, como detalle, a los argumentos legales contenidos en la Resolución mencionada, pues, eso corresponde al H. Consejo de Estado donde se tramita un proceso de nulidad simple contra dicho acto, según se dijo.

Nota de Relatoría. El lector puede ampliar su gama de búsqueda de **acciones electorales** desde **otros** presupuestos fácticos, a partir de las siguientes sentencias:

Medio de control. **ELECTORAL/Personero de Popayán/ Desviación de poder/Defectuosa aplicación del protocolo para el desarrollo de las pruebas de conocimientos y competencias laborales/ Demanda la elección del señor Jaime Andrés Bonilla Vallecilla como Personero Municipal de Popayán, (Cauca), para el período 2020-2024/Decisión.** Niega pretensiones/**Tesis.** Se debió probar que la intención de quien profirió el acto se alejó de la finalidad del buen servicio/ No se demostraron los cargos de ilegalidad para declarar la nulidad de la elección del personero. /**Radicado.** 19001233300020220010800/**Partes.** Manuel José Castrillón vs Popayán/**Fecha.** 17 de noviembre de 2022/**Magistrado ponente,** Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

Medio de control: **NULIDAD ELECTORAL/Acto de elección/Concurso de méritos/Personero municipal/ Expedición irregular del acto de elección/ Principio de razonabilidad/ Caso.** Se pretende la nulidad del acto de elección y la posesión de Daniel Felipe Imbachi como Personero del Municipio de **Argelia (Cauca)** para el periodo 2020 – 2024, efectuado por el Concejo de dicho municipio/ **Tesis.** En el desarrollo del concurso de méritos para la elección de personeros municipales o distritales, cobra especial relevancia el principio de razonabilidad como elemento esencial para prevenir que la facultad discrecional de los concejales devenga en una arbitrariedad que afecte la finalidad y postulados constitucionales que soportan el concurso de méritos/ **Decisión.** Revoca la decisión de primera instancia y declara la nulidad del acto administrativo por medio de la cual el Concejo Municipal de Argelia designó a Daniel Felipe Imbachi Sánchez como personero de ese municipio, para el periodo 2020-2024/**Demandante.** Sandra Elizabeth Mañunga Gómez/**Demandado.** Concejo Municipal de Argelia Cauca/ **Radicado.** 19001333301020200002801/ **Fecha de la sentencia.** Diciembre 10 de 2021/**Magistrado ponente,** Carlos Leonel Buitrago Chávez.

Medio de control. **ELECTORAL/Inhabilidades/concejales/gestión y celebración de contratos/miembro de junta directiva/empresa de servicio público domiciliario/ Ley 136 de 1994, artículo 43/ Ley 1437 de 2011, artículo 275/ Tema abordado.** La gestión de negocios y celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros que se ejecuten en el mismo municipio, en el ámbito de

TÍTULO 1

configuración de inhabilidades para ejercicio de cargos de elección popular/**Tesis**. La descripción del numeral 3º del artículo 43 de la Ley 136 de 1994 no castiga con inhabilidad el hecho de pertenecer a la junta directiva de una entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios/**Decisión**. Niega pretensiones de la demanda/**Radicado**. 19001233300520190037300/**Fecha**: 13 de mayo de 2021/**Partes**. Iván Marino Chilito Ruano vs Nación – Consejo Nacional Electoral - Registraduría Nacional del Estado Civil – Fermín Alfredo Rengifo/**Magistrado ponente**. Jairo Restrepo Cáceres/**Publicada en el boletín 3 de 2021, título 1.** / **Nota de Relatoría**. Por la importancia del tema y el análisis desplegado, la sentencia se consolida como un referente hito para casos análogos.

Medio de control. **ELECTORAL/acto de elección/concejales/principios jurídicos/debido proceso/publicidad/transparencia/ problema jurídico**. ¿El acto de elección de los concejales del municipio de Popayán (Cauca) para el período 2020-2023, se encuentra afectado de nulidad por configurarse la causal prevista en el numeral 3 del artículo 275 del CPACA, al no publicarse el Formulario E-11, conforme las disposiciones de la Resolución 1706 de 2019, emanada del Consejo Nacional Electoral? /**Decisión**. Niega pretensiones. **Radicado**. 19001233300220190037700/**Fecha**: marzo 18 de 2021/ **Magistrado ponente**. Naun Mirawal Muñoz Muñoz/**Publicada en el boletín 2 de 2021, título 4.**

Medio de control. **ELECTORAL/acto de elección/ inhabilidades/personero municipal/personería municipal no forma parte de la rama ejecutiva/autonomía administrativa/ Problema jurídico**. Decidir sobre la nulidad de la Resolución nro. 20201110000075 del 10 de enero de 2020, donde se declaró la elección de Jaime Andrés López Tobar como personero municipal de Popayán, para el período institucional 2020-2024, por las presuntas violaciones al régimen de inhabilidades al hallarse inmerso en el numeral 2º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000) / **Decisión**. Niega pretensiones. **Radicado** 19001233300120200006700/ **Fecha**: febrero 25 de 2021/ **Magistrado ponente**. Carlos Leonel Buitrago Chávez/**Publicada en el boletín 2 de 2021, título 3**

Medio de control. **ELECTORAL/régimen de inhabilidades/alcalde municipal/ caso**. La Sala decide sobre la nulidad del acta de escrutinio E-26 ALC del 29 de octubre de 2019, mediante la cual la comisión escrutadora declaró electo a Johnny Alexander Dávila Imbachí como alcalde del municipio de Balboa para el período 2020-2023, por las presuntas violaciones al régimen de inhabilidades contenidas en los numerales 2º y 3º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, por desempeñarse como subdirector científico en el Hospital Susana López de Valencia E.S.E., entre los años 2017 a 2019/ **Tesis 1**. No existe prueba de que las actividades desarrolladas por el demandado implicaran capacidad decisoria frente al manejo de personal, a la ordenación del gasto ni tampoco frente a la investigación de faltas disciplinarias/ **Tesis 2**. Sus funciones como gerente de la E.S.E., no fueron ejercidas dentro de los 12 meses anteriores a la elección, por lo que respecto de estas no se cumple con el requisito temporal, de manera que tampoco podría entenderse configurada la inhabilidad/ **Tesis 3**. La suscripción de un estudio de conveniencia y oportunidad para la contratación de los servicios profesionales especializados en materno fetal, para la atención los usuarios del Hospital fueron en beneficio del interés general, y no correspondió a la intervención, ni mucho menos a la celebración de un contrato de interés propio o en beneficio de terceros/ **Decisión**. Niega pretensiones de la demanda/ **Radicado**. 19001-23-33-001-2020-00051-00 / **Fecha de la sentencia**. 11 de diciembre de 2020/ **Magistrado ponente**. Carlos Leonel Buitrago Chávez. **Publicada en el boletín 1 de 2021.**

TÍTULO 1

Medio de control. **ELECTORAL/elección de alcalde/ causales de inhabilidad/ vínculo afectivo/ ejercicio de autoridad política, civil, administrativa o militar/Caso.** Se reclama la nulidad de la elección del señor Miller Miguel Hurtado Muñoz como alcalde del municipio de La Sierra (Cauca), ya que, a juicio de la parte demandante tiene compañera permanente, la señora Daira Rocío Garcés López, de quien aduce ejerció autoridad administrativa al desempeñarse como directora territorial de la ADR de la Territorial N.º 9, con ámbito de competencia en los departamentos del Valle del Cauca y Cauca, durante el año inmediatamente anterior a la fecha de su elección/ **Decisión.** Niega pretensiones/ **Tesis 1.** La señora Garcés López no tenía autoridad administrativa. Por obvias razones tampoco tenía jurisdicción, ni autoridad militar/ **Tesis 2.** La señora Garcés López no tenía poder decisorio/Radicado: 19001233300420190035100 acumulado con el 1900123330032019 00374 00/ Amilbio Jiménez Jiménez y Piedad Natalia Figueroa Muñoz vs Miller Miguel Hurtado Muñoz/ **Fecha de la sentencia.** Septiembre 28 de 2020/**Magistrado ponente,** David Fernando Ramírez Fajardo/**Publicada en el boletín 3 de 2020, título 3.**

Medio de control. **ELECTORAL/elección de alcalde/ causales de inhabilidad/ ejercicio de autoridad política, civil, administrativa o militar/ordenador del gasto/Caso.** Se reclama la nulidad de la elección del señor Víctor Raúl Bonilla Vásquez como alcalde del municipio de Puracé, pues a juicio del demandante, el mencionado señor ejerció dentro del año siguiente a su elección, autoridad civil, política y administrativa, además de ser ordenador del gasto en el mencionado municipio/ **Decisión.** Niega pretensiones de la demanda/ **Tesis.** Cuando un funcionario tiene asignada la función de expedir certificados de disponibilidad presupuestal, no implica que esté ejecutando el presupuesto, ni puede comprometer recursos, ni mucho menos celebrar contratos. Radicado: 19001233300420190036700/ Jorge Armando Andrade Molano vs Víctor Raúl Bonilla Vásquez/**Fecha de la sentencia.** Septiembre 9 de 2020/ **Magistrado ponente,** David Fernando Ramírez Fajardo/ **Publicada en el boletín 3 de 2020, título 4.**

Medio de control. **ELECTORAL/ sistemas especiales de carrera administrativa/ Ley 201 de 1995/ nombramiento provisional/ poder discrecional/ encargo/ cargo de carrera/ caso.** El actor solicitó la declaratoria de nulidad del acto administrativo, expedido por el Defensor del Pueblo, por el cual, nombró a una persona provisionalmente en el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 17 del nivel profesional de la carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo, Regional Cauca, argumentando que se desconocieron los derechos de carrera, consagrados en la Ley 909 de 2004, que establece que esta tipología de cargos será ocupada, mediante encargo/ **Tesis 1.** La norma general de carrera administrativa de las entidades públicas –Ley 909- aplica de manera supletoria y frente a vacíos de la norma especial/ **Tesis 2.** La Ley 201 de 1995, regula expresamente las soluciones jurídicas de carácter discrecional que puede adoptar el nominador ante el escenario de una vacante en empleos de carrera/ **Decisión.** Niega las pretensiones de la demanda/ **Radicado.** 19001233300520190018000/ **Fecha de la sentencia.** Noviembre 14 de 2019/ **Magistrado ponente.** Jairo Restrepo Cáceres/ **Publicada en el boletín 1 de 2020.**

Medio de control. **ELECTORAL/ Equidad de género/ Cuota de género en listados para corporación pública/Accede a pretensiones/Caso.** Una candidata inscrita al Concejo Municipal de Popayán, por parte del Partido de la U, se encontraba inhabilitada por el Consejo Nacional Electoral para ser inscrita como candidata. La Registraduría permitió su participación a pesar de no cumplirse con el requisito establecido por la Ley 1475 de 2011/ La candidata fue excluida de la lista al Concejo Municipal de Popayán y al ser retirada de la misma, ésta quedó configurada solo con 5 mujeres, de los 18 candidatos que quedaron habilitados para participar de dichas elecciones, por lo que la lista del Partido de la U, solo quedaba integrada con un 27% de cuota de género y en este orden de ideas, la lista presentada se arguye, es nula o inválida. **Decisión.** Se declara la nulidad del Formulario E26-CON del 29 de octubre de 2016, que declaró la elección del Concejo Municipal de Popayán para el período 2016-2019, ordenando cancelar las respectivas credenciales. **Sentencia de octubre 5 de 2016/** Daurbey Ledezma Acosta vs Pablo Andrés Arango Parra y otros/ **Magistrado ponente.** Carlos Hernando Jaramillo Delgado/ **Publicada en boletín jurisprudencial 4 de 2016.**

TÍTULO 1

Medio de control. **ELECTORAL/Inhabilidades electorales/Nulidad de elección de diputada de Asamblea del Cauca/** La celebración de contratos con una entidad pública del orden municipal que pertenece al departamento donde se elige el diputado, sí incide en la circunscripción departamental/ La Ley 617 de 2000 en su artículo 33, consagra como causal de inhabilidad electoral, el haberse suscrito un contrato de prestación de servicios con una empresa de servicios públicos domiciliarios que tenga naturaleza estatal, si la suscripción del contrato se efectuó dentro del año anterior a las elecciones/ La poca votación obtenida en el lugar de ejecución del contrato, no constituye razón para desvirtuar la causal de nulidad, ya que ésta última se configura de manera objetiva/Accede a pretensiones/**Sentencia del 13 de mayo de 2016/ Magistrado ponente, Naun Mirawal Muñoz Muñoz/ Publicada en el boletín 01 de 2016.**

- Para las búsquedas que tenga el lector en materia electoral, puede serle de interés el siguiente pronunciamiento reciente del Tribunal Administrativo del Cauca en materia de **tutela**:

Acción. TUTELA/ Derechos Políticos/Debido proceso electoral/Derecho de defensa/Garantías judiciales/Valoración probatoria/ Caso. El señor Célimo Banguero Mera instauró acción de tutela en contra del Consejo Nacional Electoral, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales a elegir y ser elegido, al debido proceso, a la defensa, igualdad procesal, garantías judiciales y derechos políticos, de acuerdo con la Constitución Política de Colombia de 1991 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos – CIDH, al expedir la Resolución No. 11075 del 26 de septiembre del 2023, por medio de la cual se revoca su inscripción a la alcaldía municipal de Padilla -Cauca-, y la Resolución No. 13077 del 12 de octubre de 2023, por medio de la cual se confirmó la decisión/ **Tesis 1.** Las pruebas que reposaban en el expediente, como eran aquellas contenidas en el proceso de nulidad electoral surtido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, constituían plena prueba, al tener sustento en el trámite administrativo/ **Tesis 2.** La valoración probatoria que echa de menos el accionante, fue debidamente sustentada en los actos administrativos génesis de la presente acción constitucional, lo que descarta la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción del actor/ **Decisión.** Niega el amparo de los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, al debido proceso, a la defensa, igualdad procesal, garantías judiciales y derechos políticos, de acuerdo con la Constitución Política de Colombia de 1991 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos – CIDH, invocados por el actor/ **Radicado.** 19001233300020230019500 /**Partes.** Célimo Banguero Mera vs Consejo nacional Electoral/**Fecha de la sentencia.** 26 de octubre de 2023/**Magistrado ponente, Naun Mirawal Muñoz Muñoz, publicada en el boletín 1 de 2024, título 1.**

TÍTULO 2

[DESCARGAR SENTENCIA COMPLETA](#)



Acción o medio de control. De Grupo – 1 instancia

Radicado. 19001233300520180004500.

Demandante. Herson Gómez y otros.

Demandado. Nación – Ministerio del Interior - Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible - Ministerio de Minas y Energía - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Agencia Nacional de Minería, Corporación Autónoma Regional del Cauca, Departamento del Cauca y municipio de Mercaderes (Cauca).

Fecha de la sentencia. 4 de julio de 2024.

Magistrado ponente. Jairo Restrepo Cáceres.

Descriptor 1. Minería ilegal.

Restrictor 1.1. Perjuicios a comunidades.

Restrictor 1.2. Daños ambientales.

Descriptor 2. Orfandad probatoria.

Restrictor 2.1. Prueba de perjuicio individual.

Resumen del caso. La parte demandante busca una indemnización económica por los perjuicios ocasionados, como consecuencia de la sustracción ilegal de minerales en el territorio histórico y ancestral que habitan las comunidades de los consejos comunitarios afectados por las contaminaciones de las fuentes hídricas de los Ríos Sambingo y Patanguajo/Hato Viejo, lo que a su vez perturba los derechos territoriales en áreas de interés colectivo con valor social, cultural, económico y político.

Problema jurídico. Determinar si debe declararse la responsabilidad de las entidades demandadas por los perjuicios ocasionados a los miembros de los Consejos Comunitarios de Palenque La Torre, Fe y Esperanza y de toda la comunidad afrodescendiente que conforma dichos consejos y habitan su territorio ubicado en el municipio de Mercaderes, como consecuencia de la acción u omisión que propició actividades de sustracción ilegal de minerales en el territorio donde habitan dichas comunidades y que derivaron en la afectación de aquellas por la contaminación de la fuente hídrica del Río Sambingo y sus afluentes en la zona, siendo del caso acceder a la reparación de los perjuicios deprecados en la demanda; o si por el contrario, no se encuentran demostrados los requisitos esenciales para la procedencia de la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado dando lugar a desestimar los pedimentos de la demanda.

Tesis 1. No resulta comprobado el presunto daño invocado por la totalidad de miembros de los Consejos Comunitarios.

Tesis 2. Solo aparece registrada la situación de flagelo medioambiental mas no el daño y perjuicios reclamados por los actores, no estando acreditado dentro del plenario la repercusión que dicha afectación medioambiental tuvo en los derechos individuales de los sujetos que integran el grupo accionante.

Tesis 3. Las declaraciones de parte contradicen los hechos expuestos en la demanda.

Tesis 4. El dictamen pericial carece de claridad y precisión.

Tesis 5. No se demostró una extensión certera de los predios perjudicados que pertenecieran a la comunidad.

Tesis 6. Ninguno de los informes de la Corporación Autónoma Regional del Cauca (años 2015 y 2016) permiten concluir sobre las afectaciones alegadas por el grupo actor, ni mucho menos acerca de perjuicios a la salud, economía, cultura o tradición de los miembros de comunidades negras que componen el grupo actor.

Tesis 7. No fue comprobado por la parte actora que los escenarios de violencia o intimidación presuntamente propiciados por los agentes que desarrollaron la minería ilegal en la zona del Río Sambingo, hubieran afectado a la totalidad del grupo demandante.

TÍTULO 2

Conclusión. Se evidencia que no se probaron las supuestas afectaciones o perjuicios de los integrantes de los consejos comunitarios demandantes.

Decisión. Niega las pretensiones.

Razón de la decisión.

(...) no resulta comprobado el presunto daño invocado por la totalidad de miembros de los Consejos Comunitarios de Palenque La Torre, Fe y Esperanza y de toda la comunidad afrodescendiente que conforma dichos consejos y habitan su territorio ubicado en el municipio de Mercaderes producto de las actividades mineras ilegales que afectaron el ecosistema y la fuente hídrica del Río Sambingo, pues según se adujo e igualmente fue expuesto por la agente del Ministerio Público, en el sub judice solo aparece registrada la situación de flagelo medioambiental mas no el daño y perjuicios reclamados por los actores, no estando acreditado dentro del plenario la repercusión que dicha afectación medioambiental tuvo en los derechos individuales de los sujetos que integran el grupo accionante.

(...) las declaraciones antes denotadas contradicen diáfamanamente los hechos expuestos en la demanda donde presuntamente la contaminación del Río Sambingo deterioró la tierra y afectó la actividad agrícola de la totalidad de miembros de los consejos comunitarios demandantes, situación que desestima el daño ambiental consecutivo exigido por la jurisprudencia del Consejo de Estado para asuntos como el que nos ocupa.

En igual sentido, luego de revisado el dictamen pericial rendido por el ingeniero Iván Enrique Paz Narváz y examinadas sus afirmaciones en diligencia de contradicción, la Sala considera que el mismo carece de claridad y precisión en relación con los conceptos arrojados, aunado a que el resultado de la prueba no fue propiamente un concepto técnico que trajera al proceso un conocimiento original y actualizado sobre la afectación económica de los inmuebles y terrenos por la contaminación del Río Sambingo, lo anterior, por cuanto además que el perito no acudió personalmente a la zona para revisar la situación actual de predios y terreno presuntamente afectado, sostuvo que el informe de la CRC en el que se basó para allegar sus conclusiones plasmaba información de visitas en el año 2016 y carecía de mayor información para brindar un concepto puntual, siendo dable extraer que él mismo informa que su dictamen contiene posibles formas de valorar el daño causado y que “todo queda como en la parte de propuesta”.

(...) siendo imposible arrojar una extensión certera de los predios perjudicados que pertenecieran a la comunidad, pues aduce el perito de manera genérica que el informe de la CRC simplemente indica 170.6 hectáreas perjudicadas por la minería, es decir, las conclusiones del dictamen no arroja precisión alguna, aunado a lo expuesto, es dable aseverar que aquel no viene acompañado de anexos de los documentos que cita como fuentes y que a su vez permitan contrastar el contenido de la información, por contera, se resalta que los declarantes que pertenecen al grupo actor predicen sobre la fertilidad y alta productividad de los terrenos de la zona, desdibujando por completo la idoneidad y exactitud del dictamen pericial, así como el daño padecido por el grupo actor.

Adicionalmente, en lo que tiene que ver con los diversos informes de la CRC emitidos en los años 2015 y 2016, los mismos se limitan a referir sobre afectaciones medioambientales y planes y proyectos de recuperación de la zona del Río Sambingo así como adopción de medidas para la suspensión de actividades de minería ilegal ahí desarrolladas, sin que ninguno de aquellos informes permitan concluir sobre las afectaciones alegadas por el grupo actor ni mucho menos de perjuicios en la salud, economía, cultura o tradición de miembros de comunidades negras que componen el grupo actor, previniendo que la parte demandante realiza una interpretación de los mismos errada, en el sentido que enlaza indebidamente la presencia de una afectación al ecosistema con la afectación de la comunidad, sin que obre prueba al respecto.

Así, teniendo en cuenta las características y actuaciones reseñadas con antelación por este Tribunal, se

TÍTULO 2

evidencia que no se probó dentro del proceso las supuestas afectaciones o perjuicios de los integrantes de los consejos comunitarios demandantes que debieron soportar por la afectación ambiental pura del Río Sambingo, ni mucho menos que el suelo del territorio circundante o de la zona de influencia no estuviera en condiciones aptas para la productividad agrícola o ganadera impidiendo su desarrollo socioeconómico, es decir, no se demuestra el daño ambiental consecutivo como primer elemento de la responsabilidad exigido para continuar con el análisis de imputación, iterando que asuntos como el que nos ocupa se debaten exclusivamente pretensiones encaminadas a obtener la reparación de perjuicios del grupo actor, y no así, la afectación al equilibrio del ecosistema del Río Sambingo, pues acorde se expuso, en dichos escenarios lo procedente es la acción popular.

(...) La Corporación precisa que tampoco fue comprobado por la parte actora que los escenarios de violencia o intimidación presuntamente propiciados por los agentes que desarrollaron la minería ilegal en la zona del Río Sambingo, hubieran afectado a la totalidad del grupo demandante, pues se enuncian hechos aislados que no tienen comprobación ni identificación de los afectados mediante denuncias concretas o hechos pasibles de ser acreditados a esta instancia (sic).

Observación del despacho del magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia. El presente fallo resulta relevante, dado que, su temática comporta el estudio del daño y los perjuicios presuntamente alegados por los actores desde la naturaleza propia de la acción de grupo; como consecuencia de las afectaciones ambientales producidas por las actividades de minería ilegal desarrolladas en el área de influencia del Río Sambingo.

Nota de Relatoría. Sobre acciones **De Grupo**, falladas recientemente por el Tribunal Administrativo del Cauca, el lector puede analizar las siguientes sentencias bajo **otros presupuestos fácticos**:

Acción. DE GRUPO/Caducidad/Hecho generador del daño/ Contrato de Ejecución Instantánea/ Aspectos probatorios/ Nota periodística/ No sustituye formas contractuales propias/Caso. La demanda de Grupo buscaba que se declarara administrativa y solidariamente responsable a la Nación, al departamento del Cauca, al municipio de Popayán y a la entidad de carácter social Corporación El Minuto de Dios, por los daños y perjuicios e inmateriales, en su criterio, causados a los beneficiarios del Proyecto de Vivienda de Interés Social "Ciudad Futuro Las Guacas", por la no entrega de las viviendas. / **Tesis 1.** Respecto del hecho generador del daño que se invoca, se comprueba que la fecha de entrega además de estar relacionada con el momento de otorgamiento de la escritura pública, estuvo previamente definida con fecha cierta en cada uno de los contratos de promesa de compraventa suscritos/**Tesis 2.** Por la naturaleza del contrato pactado se entiende que es de ejecución instantánea, y el incumplimiento se verifica al día siguiente del vencimiento de la fecha límite pactada para el otorgamiento de escritura y entrega del inmueble. **Decisión.** Revoca la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declara probada oficiosamente la caducidad de la acción de grupo. /**Radicado.** 19001233300220120005001 /**Partes.** Josefina Volverás y otros vs Nación – Ministerio de Vivienda – Fondo Nacional de Vivienda, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Findeter, Departamento Nacional de Planeación- Dirección Nacional de Regalías, Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, Departamento del Cauca, municipio de Popayán, Corporación El Minuto de Dios/**Fecha de la sentencia.** 19 de octubre de 2023/**Magistrado ponente,** Jairo Restrepo Cáceres/**Publicada en el boletín 1 de 2024, título 2.**

Acción. DE GRUPO/Ocupación de predio particular/Delimitación de linderos/Daños ambientales/Botadero abierto de basuras/ Caso. El grupo demandante integrado por la Asociación de Productores Nueva Ilusión, y otros – Asociados y Familias, interpuso demanda en contra del municipio de Mercaderes, con el fin de que se declare responsable de “la ocupación parcial de que fue objeto la finca “El Alto”, ubicada en la vereda Cantollano del municipio de Mercaderes – Cauca; al igual que por los daños ambientales que se produjeron a la porción de terreno ocupada como botadero de basura” / **Tesis.** Conforme lo acredita la inspección judicial y el mapa contenido en el dictamen elaborado por el perito topógrafo que acompañó la diligencia (...) se observa que efectivamente el basurero nunca traspasa ese

TÍTULO 2

límite topográfico, por ende, no existe prueba que certifique que la entidad demandada ha incurrido en una ocupación ilegal del terreno de la asociación. **Decisión.** Niega las pretensiones/**Radicado.**19001333300620130033201/**Partes.** Asociación de Productores Nueva Ilusión vs municipio de Mercaderes /**Fecha de la sentencia.** 10 de agosto de 2023/ **Magistrado ponente,** Jairo Restrepo Cáceres.

Acción. DE GRUPO/Ajuste salarial/Docentes/Pago tardío/Caso. Los demandantes indican que el departamento del Cauca, la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público cancelaron de manera tardía el ajuste salarial correspondiente a los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 a los docentes que conforman la planta del departamento del Cauca en los diferentes municipios; a los empleados públicos al servicio de la administración central del departamento del Cauca y a los funcionarios administrativos de la Secretaría de Educación del departamento del Cauca, sufriendo en consecuencia el perjuicio que se reclama en virtud del pago tardío del reajuste salarial a que tienen derecho por los años mencionados, toda vez que este no fue debidamente actualizado o indexado. **Tesis.** El medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, incoado por la parte actora, no es el indicado para tramitar pretensiones relativas a la indexación e intereses de mora por el reconocimiento y pago tardío de reajustes salariales como empleados públicos. **Decisión.** Revoca y niega las pretensiones de la demanda/Víctor Manuel Agrono Arrechea y otros vs La Nación – Ministerio de Hacienda – Departamento del Cauca/**Fecha.** 02 de marzo de 2023/**Magistrado ponente.** Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

Acción. DE GRUPO/Devaluación comercial/Vehículos de transporte público/ Incumplimientos de planes municipales/Caso. La parte actora solicita indemnización cuyo daño, a partir de la demanda y el recurso de apelación se resume; en la devaluación comercial de sus vehículos de transporte público, del cupo, los derechos económicos y la disminución de sus utilidades, generados por la prestación de ese servicio, por el hecho de no cumplirse con la ejecución de Línea Estratégica Desarrollo Económico Incluyente y Competitivo del Componente No. 3 "GESTIÓN EFICIENTE DE LA MOVILIDAD Y EL TRANSPORTE", del programa de implementación del Sistema Estratégico de Transporte Público de Pasajeros de Popayán SETP, y con motivo de la omisión de la administración municipal de Popayán, en la planeación, control, regulación y vigilancia respecto de la adopción y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal 2016-2019, Plan Plurianual de Inversiones 2016-2019 y el Plan de Desarrollo Inversiones 2016-2019 y el Plan Maestro de Movilidad/Flover Enrique Ramírez Moncada y otros vs Municipio de Popayán/**Decisión.** Confirme decisión del a quo que negó pretensiones/**Tesis.** De la prueba testimonial también se puede concluir, que los ingresos que percibe un propietario de un vehículo de servicio público, pueden variar por factores como el cambio de rutas, la competencia desleal de los taxis que habiendo salido de circulación por reposición de vehículo siguen operando, los daños que eventualmente puede presentar el vehículo que impiden ejercer el servicio por lapsos de tiempo; aspectos estos que deberían observarse para discriminar e identificar los efectivamente incidieron en la disminución de ingresos/**Fecha.** 16 de febrero de 2023/ **Magistrado ponente.** Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

- Respecto del descriptor **minería**, el lector puede observar un caso de **revisión de constitucionalidad - consulta popular**, donde se pronunció el Tribunal Administrativo del Cauca.

Revisión de constitucionalidad sobre mecanismo de participación ciudadana. Consulta popular sobre explotación minera en municipio/ Tensión entre los principios de autonomía territorial y el unitario de organización estatal/ Tesis 1. La consulta alude a la utilización del suelo y el agua del municipio de La Vega para la exploración y explotación minera y, por tanto, refiere a temas de competencia de ese ente territorial conforme al artículo 311 de la Carta, la pregunta presentada es del siguiente tenor: ¿Está usted de acuerdo SI o NO, con que el suelo y el agua del Municipio de La Vega Cauca, sean utilizados para actividades de exploración y explotación minera? / **Tesis 2.** La función de reglamentar los usos del suelo está asignada a los municipios, en virtud de la descentralización territorial y de la autonomía otorgada por la Constitución a las

TÍTULO 2

entidades territoriales, y su ejercicio permite planificar las actividades que pueden realizarse en las distintas veredas y corregimientos que conforman los municipios/ Declara ajustada a la Constitución Política la consulta que, a iniciativa popular, se pretende llevar a cabo en el municipio de La Vega, Cauca, junto con la pregunta que se quiere poner a consideración de los respectivos ciudadanos/ Solicitante. Municipio de la Vega – Cauca/ **Fecha de la sentencia.** Octubre 9 de 2018/ **Magistrado ponente.** Carlos Leonel Buitrago Chávez/**Publicada en el boletín 4 de 2018, título 2.**

En el sentido del pronunciamiento anterior, puede verse:

- Sobre el **tema de explotación minera**, el Tribunal se ha pronunciado en varios fallos, debidamente publicados, pueden verse los siguientes:

Medio de control. **Reparación directa/ Omisiones del servicio/ Minería ilegal/Concurrencia de culpas/ Coparticipación de las víctimas en el daño sufrido/ Tesis 1.** Las personas víctimas al no estar habilitados por la norma y haberse expuesto a una actividad artesanal sin control y concomitante con la minería a través de maquinarias que causan la desestabilización del terreno y el deterioro del medio ambiente, les hace copartícipes del daño sufrido/ **Tesis 2.** La autoridad municipal no ejerció ningún tipo de control como primera autoridad; ni sobre los mineros artesanales con el argumento que la actividad por ser ancestral no era ilegal, ni sobre las personas que ejercían la minería con maquinaria, aduciendo la falta de condiciones de seguridad. **Conclusión 1.** Se debe declarar la responsabilidad de las entidades demandadas y deberán indemnizar a las víctimas en proporción al grado de obligación de acuerdo con las funciones que le fueron otorgadas/ **Conclusión 2.** El Consejo de Estado ha sostenido que si la conducta de la persona afectada tiene injerencia cierta y eficaz en la producción del daño antijurídico, es decir es catalogado como una concausa, la entidad demandada no será eximida de la responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, pero sí habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima/ **Accede a pretensiones/** Isaías Angulo Riascos y otros vs Nación – Ministerio de Minas y Energía y otros/Sentencia del 24 de mayo de 2018 /**Magistrado ponente.** Naun Mirawal Muñoz Muñoz/ **Publicada en el boletín 3 de 2018.**

Medio de control. **Reparación directa/ Minería ilegal/ Destrucción de maquinaria/Ausencia de título minero/** El actor manifiesta que la Policía Nacional procedió a destruir maquinaria con las que desarrollaban la actividad minera, sin que se tomaran el tiempo de revisar los documentos que acreditaban la legalidad de la actividad y sin una orden judicial. **Tesis 1.** No existe certeza que los bienes destruidos corresponden a los de propiedad del actor, como él lo pretende hacer valer/ **Tesis 2.** El día de los hechos, no se probó una oposición válida para el acto de destrucción de la maquinaria empleada en las actividades mineras, porque el señor J y el señor L no contaban a su favor con una solicitud de legalización de minería, ni con un título minero/ **Tesis 3.** El actor no actuó como un tercero de buena fe exenta de culpa, porque en el contrato que suscribió con el señor J, conoció y aceptó que las actividades de minería las desarrollaría en la zona/ **Tesis 4.** A partir del artículo 14 de la Ley 685 de 2001, el único título o negocio jurídico que habilita para la exploración y explotación de minas, es el contrato de concesión, como lo explica la sentencia C - 259 de 2016/**Niega pretensiones de la demanda.** Luis Aníbal Cardona Henao vs Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. **Sentencia del 19 de abril de 2018/ Magistrado ponente.** Carlos Hernando Jaramillo Delgado/ **Publicada en el boletín 2 de 2018, Título 3.**

TÍTULO 3

[DESCARGAR SENTENCIA COMPLETA](#)



Acción o medio de control. Tutela - 2 instancia.

Radicado. 19001333301020240011701

Demandante. Samuel Pancho Andela

Demandado. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y otros.

Fecha de la sentencia. Julio 15 de 2024

Magistrado ponente. Marino Coral Argoty.

Descriptor 1. Derecho al trabajo.

Descriptor 2. Mínimo Vital

Descriptor 3. Incremento salarial.

Descriptor 4. Internos.

Restrictor 4.1. Labores dentro del penal.

Restrictor 4.2. Redención de la pena.

Restrictor 4.3. Necesidades básicas.

Resumen del caso. Un interno del INPEC realiza labores de peluquería por las cuales recibe una remuneración de \$22.000, dinero que, refiere satisface su derecho al mínimo vital.

Solicita que por vía de tutela se ordene el incremento correspondiente al salario mínimo de acuerdo a la reglamentación pertinente, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales.

Problema jurídico. La sentencia formula el siguiente:

Determinar si debe revocarse la sentencia de primera instancia, bajo el entendido que se debió conceder al tutelante, la protección de los derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital o, por el contrario, la decisión debe ser confirmada con base en lo expuesto por las accionadas, respecto de la existencia de mesas técnicas para establecer el valor de la retribución de los presos que desempeñen labores dentro de los penales como redención de pena.

Tesis 1. El trabajo que realiza el accionante al interior de la cárcel, lo hace como un beneficio para redimir la pena, mas no constituye una labor que se desempeña para atender sus necesidades básicas, pues las mismas deben ser satisfechas a toda la población carcelaria por parte del INPEC.

Tesis 2. El incremento del cual pretende el actor verse beneficiado depende del acuerdo al que lleguen el INPEC y el Ministerio de Trabajo, a través de mesas técnicas.

Tesis 3. No es posible, mediante una acción de tutela, perseguir el pago del incremento salarial, en razón de que es menester estudiar, no solo las necesidades de los reclusos que desempeñan esta labor, sino los rubros que, para el efecto, se puedan girar por el Gobierno nacional.

Conclusión. No hay una afectación de derechos fundamentales en el presente asunto, concretamente los derechos al trabajo y mínimo vital, en tanto, las labores que desempeñan los privados de la libertad al interior de los penales son el resultado de beneficios que se les otorga para redimir la pena impuesta, mas no como trabajo o vínculo laboral.

Decisión. Confirma decisión de primera instancia que negó las pretensiones, pero por las razones consignadas por el Tribunal.

Razón de la decisión.

En concordancia con los argumentos expuestos en el acápite de argumentos normativos y jurisprudenciales de la presente decisión, es menester acotar que el trabajo que realiza el accionante al interior de la cárcel de Popayán, lo hace como un beneficio para redimir la pena que le fuera impuesta por el delito del cual se encuentra condenado, mas no constituye una labor que se desempeña por un particular, que sirva para

TÍTULO 3

atender sus necesidades básicas, pues las mismas deben ser satisfechas a toda la población carcelaria por parte del INPEC.

En ese sentido, no se pueden entender transgredidos los derechos fundamentales del promotor de la tutela, bajo el entendido que no se le está negando la posibilidad de realizar actividades para redención de pena, pues la presunta vulneración se concreta en la falta de incremento del valor pecuniario que le entrega el INPEC por la actividad de peluquería que desarrolla al interior del penal, y dicha inconformidad no es argumento suficiente para acudir al mecanismo de la tutela, pretermitiendo la competencia y discrecionalidad del INPEC, es decir, evitando que la entidad pueda pronunciarse en sede administrativa frente a dicha inconformidad. Otra cosa sería si se le hubiera coartado la posibilidad de efectuar labores propias para redención.

Como se dijo en la contestación de la acción de la referencia, el incremento del cual pretende el actor verse beneficiado depende del acuerdo al que lleguen el INPEC y el Ministerio de Trabajo, pues es el resultado de la entrega de un rubro que se divide entre todos los privados de la libertad que desempeñan funciones laborales, educativas o de enseñanza con el objeto de redimir la pena que se les ha impuesto por la transgresión de la ley, sin que ello pueda constituirse o adquirir la naturaleza de un salario.

Y es que si bien el ejercicio de la labor remunerada es una oportunidad de la que gozan algunos reclusos, es cierto que ello apenas es una posibilidad a la que puede acceder un número reducido de personas, quienes deben cumplir una serie de exigencias, dentro de las que se encuentra la de hallarse en fase de mediana seguridad. Lo anterior, con el beneficio adicional que, de los recursos que le da el Estado al INPEC, esta entidad pueda realizar una pequeña retribución pecuniaria, la cual ha sido percibida por el actor, como lo manifiesta en su escrito de tutela. Si bien el actor persigue el incremento del valor que recibe, lo cierto es que el mismo sí se va a dar, una vez finalicen las mencionadas mesas técnicas descritas en la acción de tutela por parte del INPEC. (...)

La normatividad en cita es clara al establecer que la remuneración que perciba el preso que este adelantando labores para redimir pena corresponde a la remuneración mínima que determine, mediante acto administrativo, anualmente el Ministerio de Trabajo en coordinación con el INPEC, para el caso dicha coordinación se está efectuando mediante mesas técnicas para lograr establecer el valor sostenible y hacerlo efectivo a los privados de la libertad que ostentan tal beneficio, por lo cual no sería posible, mediante el mecanismo de acción de tutela, perseguir el pago de dicho incremento, siendo que se deben estudiar no solo las necesidades de los reclusos que desempeñan esta labor, sino los rubros que, para el efecto, se puedan girar por el gobierno nacional, dichas mesas técnicas así deben estar realizándolo y culminado dicho proceso se le entregará dicha remuneración al actor como a sus pares.

Concluye esta Sala entonces que no hay una afectación de derechos fundamentales en el presente asunto, concretamente los derechos al trabajo y mínimo vital, en tanto, como se mencionó, las labores que desempeñan los privados de la libertad al interior de los penales son el resultado de beneficios que se les otorga para redimir la pena impuesta, mas no como trabajo o vínculo laboral (...).

Nota de Relatoría.

Sobre **labores y/o trabajos** realizados por los internos, el lector puede observar los siguientes pronunciamientos recientes del Tribunal Administrativo del Cauca, en materia de tutela.

Acción de tutela – 2 instancia/Trabajo de los internos/Certificaciones/ Caso. El accionante indicó que el Área de Registro y Control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, expidió el certificado que contiene las horas laboradas durante el segundo trimestre del año 2020 (abril a junio), certificado que, a su juicio, desconoce las horas de trabajo realizadas durante dicho período/**Decisión.** Niega las

TÍTULO 3

pretensiones/**Tesis**. No logra acreditarse lo que el actor plantea en su demanda, pues no hay prueba de se haya dejado de contabilizar horas de trabajo productivo durante los meses de abril a junio de 2020/**Partes**. Fredy Miranda Zemanate vs Inpec /**Radicado**. 1900133330072021 00019100/**Fecha**. 31 de marzo de 2022/**Magistrado ponente**. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

Acción de tutela – 2 instancia/ La Remuneración, La Jornada y Los Riesgos Laborales en el Trabajo Penitenciario/Caso. El accionante refiere haber trabajado al interior del establecimiento carcelario para los consorcios Distrialimentos, Surtialimentos y Sumialimentos, en el servicio de distribución de alimentos al personal recluso, por tres horas diarias en el turno de desayuno, almuerzo y cena durante el período comprendido del 19 de mayo de 2016, al 09 de octubre de 2017. Refiere que de las tres horas diarias laboradas sólo le cancelaron una de ellas, estando pendiente el pago de dos horas diarias durante todo el período mencionado/**Decisión**. Confirma acceso a las pretensiones y modifica la orden/**Partes**. Jeison David Herrera Muñoz vs INPEC - EPAMSCAS de Popayán –USPEC – Consorcio Distrialimentos, Surtialimentos y Sumialimentos/**Fecha**. 7 de diciembre de 2021/**Magistrado ponente**. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

TÍTULO 4

[DESCARGAR SENTENCIA COMPLETA](#)



Acción o medio de control. Controversia contractual – 1 instancia

Radicado. 19001230000520190017300

Demandante. Fondo de Adaptación.

Demandado. Ingenieros Consultores Civiles y Eléctricos - INGETEC S.A.S y J Malucelli Travelers Seguros S.A.

Fecha de la sentencia. 01 de agosto de 2024.

Magistrado ponente. Jairo Restrepo Cáceres.

Descriptor 1. Incumplimiento del contrato.

Restrictor 1.1. Contrato de interventoría.

Restrictor 1.2. Construcción de proyectos educativos.

Restrictor 1.3. Actualización de pólizas.

Descriptor 2. Liquidación judicial del contrato.

Resumen del caso. La parte actora reclama se *i)* declare que INGETEC S.A.S incumplió el contrato No. 028 de 2014, *ii)* que se declare la liquidación judicial del contrato según el estado financiero que presenta y en consecuencia se *iii)* condene a la demandada al pago de la suma de \$7.833.941.241.00 por los perjuicios derivados del incumplimiento contractual.

Así mismo, *iv)* solicitó se afecten los amparos de la póliza No. 11367 expedida por JMALUCELLI TRAVELERS; y *v)* que sobre el monto total de la liquidación que se reconozca en favor del Fondo de Adaptación la indexación e intereses. Finalmente, la parte actora solicitó *iv)* el pago de costas y gastos procesales.

Problema jurídico. La sentencia plantea el siguiente:

Determinar si debe declararse el incumplimiento del contrato de interventoría con INGETEC S.A.S en los términos previstos en la demanda y, a su vez, si debe liquidarse judicialmente el mencionado contrato y condenarse a la demandada al pago de indemnizaciones o sumas de dinero derivadas de aquel incumplimiento.

En caso de resultar positiva la respuesta al planteamiento antes indicado, determinar la viabilidad de afectar o no la póliza de seguros existente en el asunto, y tener en cuenta o no los argumentos expuestos en el llamamiento en garantía formulado por JMALUCELLI TRAVELERS.

Tesis 1. La Sala no encuentra acreditado el incumplimiento alegado por la parte actora respecto a la actualización de las pólizas del contrato de obra No. 122 de 2013 imputables a INGETEC S.A.S.

Tesis 2. El Fondo de Adaptación aprobó las correspondientes actualizaciones de la póliza presentada por INGETEC S.A.S en la que se plasmó que el amparo de calidad del servicio tendría una vigencia de cinco (5) años contados a partir del acta final de entrega, por ello no se encuentra demostrado incumplimiento alguno.

Tesis 3. INGETEC S.A.S entregó al Fondo de Adaptación la documentación del contrato de obra No. 125 de 2013, la cual fue verificada y recibida a satisfacción por funcionarios de la entidad.

Tesis 4. En relación con la pretensión de la parte actora de realizar la liquidación judicial del mencionado contrato, se previene que la que la parte demandada no mostró desacuerdo, a excepción de los estados financieros sobre los que las partes presentan algunas divergencias.

Conclusión. La Sala no encuentra demostrados los incumplimientos del contrato en los términos argüidos por la parte actora, por tanto, no hay lugar a reconocer los perjuicios solicitados por el Fondo de Adaptación como los intereses moratorios e indexación, así como tampoco habrá lugar a ordenar la afectación de la póliza expedida por J MALUCELLI TRAVELERS.

TÍTULO 4

Decisión. Liquidada judicialmente el contrato y niega las pretensiones indemnizatorias por incumplimiento.

Razón de la decisión.

Respecto a la primera obligación que se atribuye incumplida relacionada con la omisión de INGETEC S.A.S de requerir al contratista del contrato de obra No. 122 de 2013, para que llevara a cabo la actualización de las pólizas según las modificaciones que se realizaron al contrato (...) la Sala no encuentra acreditado el incumplimiento alegado por la parte actora respecto a la actualización de las pólizas del contrato de obra No. 122 de 2013 imputables a INGETEC S.A.S., pues como se vio, en su calidad de interventor requirió al contratista de obra en diferentes oportunidades para que realizará la actualización de las pólizas en cuestión, situación que fue informada al Fondo de Adaptación, entidad que tenía a su disposición las medidas para poder conminar al contratista para su correspondiente cumplimiento, sin que se demuestre que hubiera hecho uso de estas.

(...) Frente al incumplimiento atribuido por la parte accionante a INGETEC S.A.S atinente a la no actualización de la garantía de calidad del servicio según fue dispuesto en el contrato de interventoría No. 028 de 2014, la Sala (...) encuentra que el Fondo de Adaptación aprobó las correspondientes actualizaciones de la póliza presentada por INGETEC S.A.S en la que se plasmó que el amparo de calidad del servicio tendría una vigencia de cinco (5) años contados a partir del acta final de entrega, por tanto, al respecto, no se encuentra demostrado el incumplimiento atribuido por la parte actora a INGETEC S.A.S, más aún cuando dentro del presente asunto se procederá a definir la liquidación correspondiente del contrato de interventoría No. 028 de 2014.

(...) Finalmente, en relación con la obligación que el Fondo de Adaptación atribuye como incumplida a INGETEC S.A.S relacionada con la no entrega del expediente de la liquidación del contrato No. 125 de 2013, suscrito con el contratista U.T VECO1, encuentra la Sala que, según lo probado dentro del proceso mediante Acta del 10 de diciembre de 2020, INGETEC S.A.S entregó al Fondo de Adaptación la documentación del contrato de obra No. 125 de 2013, la cual fue verificada y recibida a satisfacción por funcionarios de la entidad.

Así, para la Sala, INGETEC S.A.S cumplió con entregar la documentación relacionada con el contrato de obra No. 125 de 2013, suscrito entre el Fondo de Adaptación y U.T. VECO1, por tanto, no es una obligación que se pueda declarar como incumplida en los términos solicitados por la parte actora.

(...) En conclusión, la Sala no encuentra demostrados los incumplimientos del contrato No. 028 de 2014 en los términos argüidos por la parte actora, por tanto, no hay lugar a reconocer los perjuicios solicitados por el Fondo de Adaptación como los intereses moratorios e indexación, así como tampoco habrá lugar a ordenar la afectación de la póliza No. 11367 expedida por J MALUCELLI TRAVELERS.

Ahora bien, en relación con la pretensión de la parte actora de realizar la liquidación judicial del mencionado contrato, se previene que la que la parte demandada no mostró desacuerdo, a excepción de los estados financieros sobre los que las partes presentan algunas divergencias.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que las partes se muestran conformes con la realización de la liquidación en sede judicial del contrato No. 028 de 2014, la Sala procederá a realizarla, sin embargo, para ello se verificarán los estados financieros propuestos por cada una de las partes en aras de determinar el que se ajusta a los argumentos expuestos en precedencia.

Observación del despacho del magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia. El presente fallo resulta relevante, dado que, su temática comporta el incumplimiento contractual y la liquidación judicial del contrato estatal, de común acuerdo.

TÍTULO 4

Nota de Relatoría.

Sobre los descriptores **incumplimiento contractual**, y **liquidación del contrato**, pueden verse los siguientes pronunciamientos relevantes del Tribunal Administrativo del Cauca, debidamente publicados.

Medio de control. **CONTROVERSIA CONTRACTUAL/ Incumplimiento contractual/ Liquidación contractual/ Convenio interadministrativo/ Existencia de convenio/ Infraestructura/ Sector educativo/ Caducidad/ Régimen de Derecho privado/Caso**. La parte actora reclama se declare la existencia del Convenio Interadministrativo, suscrito entre el Fondo de Adaptación y el municipio de Toribío (Cauca), cuyo objeto fue *“acordar entre el FONDO y EL MUNICIPIO, la ejecución descentralizada de los proyectos orientados a la construcción, reconstrucción y recuperación de la infraestructura del sector de educación en las zonas afectadas por el fenómeno de La Niña 2010-2011 en el municipio de Toribío”*, por un valor de \$608.856.008,00, incluido el IVA. Así mismo, solicita declarar el incumplimiento contractual por parte del municipio y en consecuencia se proceda a la liquidación judicial del Convenio y el reconocimiento de perjuicios en favor del Fondo Adaptación/ **Premisa**. El convenio interadministrativo No. 096 de 2013, se rige por el Derecho privado en los términos del artículo 7° del Decreto Ley 4819 de 2010, por el cual se creó el Fondo de Adaptación, y no por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública/ **Tesis**. No existe dentro del proceso material probatorio que, desvirtúe lo señalado por el interventor en el informe final de supervisión, esto es, que el Municipio de Toribío incumplió con las obligaciones pactadas en el Convenio 096 de 2013/ **Decisión**. Se declara el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el municipio de Toribío en el Convenio Interadministrativo No. 096 de 2013, se liquida judicialmente el Convenio y se ordena la liberación de los recursos destinados al mismo convenio/ **Radicado**. 19001230000520180030700/ **Partes**. Fondo Adaptación vs Municipio de Toribío/ **Fecha de la sentencia**. 8 de febrero de 2024/ **Magistrado ponente**, Jairo Restrepo Cáceres./ **Publicada en el boletín 2 de 2024, título 3**.

Medio de control. **CONTROVERSIA CONTRACTUAL - segunda instancia/ Contrato estatal/Obligaciones contractuales/Canasta educativa/Transporte de alimentos/Apoyo nutricional/Liquidación contractual /Efectos del RUT/ Caso**. El departamento del Cauca suscribió con la Asociación Educativa y Cultural Siglo 21, dos contratos relacionados con asistencia y canasta educativa para discentes. El contratista acusa de no pago contractual, perjuicios ocasionados en la liquidación, entre otras circunstancias/ **Tesis**. Es viable el pago por concepto de transporte del apoyo nutricional, aunado a que no son de recibo las razones esgrimidas por el departamento del Cauca para su nulidad/ **Decisión**. Confirma decisión de la a quo/ **Radicado**. 19001333100420140036401/ **Demandante**. Asociación Educativa y Cultural Siglo 21/ **Demandado**. Departamento del Cauca/ **Fecha de la sentencia**. Octubre 7 de 2021/ **Magistrado ponente**, Carlos Hernando Jaramillo Delgado/ **Publicada en el boletín 1 de 2022, título 2**. Medio de control. **CONTROVERSIA CONTRACTUAL/ Incumplimiento contractual/ liquidación judicial de contrato/obra pública/nacimiento de obligaciones/Caso**. Se pretende liquidación judicial del contrato de obra pública No. C5-012-LP-003-2013, celebrado entre el Consorcio Caña Dulce 2013 y el municipio de Piendamó, así como el pago de la totalidad de la suma contratada/ **Decisión**. Liquida el contrato con saldos de cero y declara que no existe obligación dineraria a cargo de municipio de Piendamó, Cauca, y del Instituto Nacional de Vías, y a favor de la parte demandante. **Tesis**. Cuando en un acuerdo de voluntades, llámese convenio o contrato, el cumplimiento de las obligaciones se somete a una condición, ésta debe darse, so pena de que no nazca la obligación/ **Radicado**. 19001233300420160026700/ **Partes**. Helmer Escobar Balanta vs Municipio de Piendamó y otro/ **Fecha de la sentencia**. Julio 23 de 2020/ **Magistrado ponente**, David Fernando Ramírez Fajardo/ **Publicada en el boletín 3 de 2020, título 1**.

Medio de control. **CONTROVERSIA CONTRACTUAL/ Incumplimiento del contrato/ Contrato de compraventa/ Venta de licencia de programa/ Aspectos probatorios/ Carga de la prueba/ Caso**. El municipio de Popayán y la sociedad Americana de Software y Hardware Ltda., suscribieron contrato de compraventa, cuyo objeto se circunscribía a la venta de la licencia de uso a término indefinido (más no exclusivo) del sistema de nómina para la Secretaría de Educación v General del ente territorial. El municipio

TÍTULO 4

alegó incumplimiento del contrato/ **Tesis**. No se demostraron técnicamente los acontecimientos que rodearon las fallas que supuestamente presentó el contratista/ **Decisión**. Confirma decisión el a quo que negó pretensiones y, adiciona la liquidación judicial del contrato/19001333301020060034401/ **Demandante**. Municipio de Popayán/ **Demandado**. Americana de Software y Hardware Ltda/ **Fecha de la sentencia**. Junio 6 de 2019/ **Magistrado ponente**, Jairo Restrepo Cáceres/ **Publicada en el boletín 3 de 2019**.

Medio de control. **CONTROVERSIA CONTRACTUAL/ Contrato de prestación de servicios/ Incumplimiento contractual/ Servicios de salud farmacéuticos/ Liquidación del contrato/ Tesis 1**. Aunque el suministro de medicamentos y dispositivos médicos y la información a los pacientes sobre su uso adecuado por parte de Global Salud, correspondía a uno de los objetivos y obligaciones contractuales, igualmente también lo constituían las actividades de promoción de estilo de vida saludables y la prevención de factores de riesgo derivados del uso inadecuado del medicamento/ **Tesis 2**. No es posible desconocer que a partir de las actuaciones surtidas con base en la función de advertencia emanada de la Contraloría Departamental del Cauca, materialmente se verificó el incumplimiento contractual por parte de la contratista/ **Tesis 3**. No existiendo un parámetro que permita al interior del contrato establecer su monto, para el Tribunal resulta loable aplicar el Acuerdo 229 de 2002 del Consejo de Seguridad Social en Salud, pues no se trata de aplicar los criterios de promoción y prevención fijados en el respectivo acuerdo, sino establecer el porcentaje al cual corresponden estas actividades/ Se liquida el contrato y se ordena la indexación/ **Magistrado ponente**, Naun Mirawal Muñoz Muñoz/ **Publicada en el boletín 2, de 2018**.

TÍTULO 5

[DESCARGAR AUTO COMPLETO](#)



Acción o medio de control. Reparación directa – Auto de 2 instancia.

Radicado. 19001333300120220022901

Demandante. Manuel Castillo Cortés y otros.

Demandado. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Fecha del auto. Agosto 23 de 2024

Magistrado ponente. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

Descriptor 1. Lesa Humanidad.

Restrictor 1.1. Ejecución extrajudicial.

Restrictor 1.2. Violaciones a los Derechos Humanos.

Descriptor 2. Caducidad.

Restrictor 2.1. Referente a la reparación directa.

Resumen del caso. El juez de primera instancia rechazó la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa, al considerar que, de las piezas procesales de la investigación penal militar, se evidenció que el núcleo familiar del fallecido, desde el 08 de septiembre de 2008, tuvo conocimiento del hecho y de la participación del Ejército Nacional.

La parte actora apela la decisión por considerar que, al tratarse de un delito de lesa humanidad, el término de caducidad no corre hasta tanto se cuente con elementos para deducir la participación del Estado en los hechos, ello con base en la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, del Consejo de Estado.

Premisa. La prevalencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario sobre el ordenamiento jurídico interno.

Tesis 1. La regla general de caducidad de los dos años establecida en el CPACA y las premisas previstas en las decisiones unificadas, tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, resultan insuficientes y poco satisfactorias a la hora de determinar el término de caducidad frente conductas constitutivas de actos de lesa humanidad.

Tesis 2. Es necesario sobrepasar a aquellas barreras procesales que, por razones de seguridad jurídica, pretendan establecer límites temporales, como lo es la caducidad, y que van en contravía de la efectiva protección de los derechos fundamentales de las víctimas.

Tesis 3. Corresponderá al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, a lo largo del trámite de la primera instancia, verificar con plena certeza la ocurrencia de los elementos fácticos y jurídicos sobre los cuales se cimienta el hipotético acto de lesa humanidad.

Decisión. Revoca el auto dictado por el *A quo* mediante el cual rechazó la demanda y, ordena el correspondiente estudio de admisión, en armonía con el respaldo jurídico convencional y constitucional.

Razón de la decisión.

Así las cosas, se encuentra que conforme a los hechos expuestos tanto en la demanda como en el recurso de apelación, la regla general de caducidad de los dos años establecida en el CPACA y las premisas previstas en las decisiones unificadas tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, resultan insuficientes y poco satisfactorias a la hora de determinar el término de caducidad frente conductas constitutivas de actos de lesa humanidad que comprometen la responsabilidad patrimonial del Estado, sobre todo cuando es evidente la presencia de situaciones fácticas que configuran actos que implican la vulneración de intereses y valores vinculados materialmente al principio de humanidad, que son diversos a los intereses meramente individuales y, en consecuencia, sobrepasa a aquellas barreras procesales que por razones de seguridad jurídica, pretendan establecer límites temporales, como lo es la caducidad, y que van en contravía de la efectiva protección de los derechos fundamentales de las víctimas.

TÍTULO 5

No obstante, dada la instancia procesal en la que tiene lugar este pronunciamiento, la Sala señala que corresponderá al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, a lo largo del trámite de la primera instancia, verificar con plena certeza la ocurrencia de los elementos fácticos y jurídicos sobre los cuales se cimienta el hipotético acto de lesa humanidad, así como determinar si su acaecimiento se comprende o no dentro de las reglas de la imprescriptibilidad propias a este tipo de actos, o, por el contrario, debe ajustarse a las reglas ordinarias para el cómputo de la caducidad.

Por ello, esta Sala revocará el auto dictado por el A quo mediante el cual rechazó la demanda y, ordenará el correspondiente estudio de admisión, en armonía con el respaldo jurídico convencional y constitucional, como garantía del acceso efectivo y material a la administración de justicia, así como en los derechos a las garantías judiciales y a un recurso judicial efectivo en casos de violaciones de Derechos Humanos.

Nota de Relatoría. Desde el 2014, ya el Tribunal se había pronunciado sobre el descriptor **caducidad** en **crímenes de lesa humanidad** y **graves violaciones de los derechos humanos**, respaldando la premisa que hoy se reitera respecto de la prevalencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario sobre el ordenamiento jurídico interno.

Al respecto pueden verse los autos:

-Medio de control. **Reparación directa/Auto del 14 de marzo de 2014/Radicado.** 19001333100820130042101/ **Partes.** Raquel Martínez y otros vs Nación – Ministerio del interior, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros/**Tema.** Caso de secuestro, tortura, asesinato y desaparición forzada/La Sala resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 0119 de 06 de febrero de 2014, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción contenciosa administrativa/**Decisión.** Revoca y ordena el estudio de los restantes requisitos de procedibilidad del medio de control de reparación directa/Magistrado ponente. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

-Medio de control. **Reparación directa/Auto del 22 de agosto de 2014/Radicado.** 19001333100820140012700/**Partes.** Alveiro Muñoz Mellizo y otro vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional/**Tema.** Caso de sesinato de persona por miembros del Batallón de Infantería No. 7, José Hilario López del Ejército nacional/Caducidad de la acción/Para casos de lesa humanidad donde se pretenda la reparación del daño no aplica el fenómeno de la caducidad / Imprescriptibilidad de la acción de reparación directa derivada de un delito de lesa humanidad/ Aplicabilidad del precedente vertical del Consejo de Estado /El operador judicial debe tener en cuenta la jerarquía del orden jurídico/**Decisión.** Revoca el auto Interlocutorio No. 0687, del 10 de junio de 2014 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, que declaró la caducidad del medio de control y ordena el estudio de los restantes requisitos de admisibilidad de la demanda del medio de control de reparación directa/ **Magistrado ponente,** Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

TÍTULO 6

[DESCARGAR SENTENCIA COMPLETA](#)



Acción o medio de control. Reparación directa – segunda instancia.

Radicado. 19001333300620150041501.

Demandante. Deiro José Maca Martínez y otros.

Demandado. Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Fecha de la sentencia. 18 de julio de 2024.

Magistrado ponente. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

Descriptor 1. Error judicial.

Descriptor 2. Fuero Sindical.

Restrictor 2.1. Contrato laboral.

Restrictor 2.2. Vencimiento del plazo.

Restrictor 2. 3. Autorización judicial.

Resumen del caso. El actor pide que se declare patrimonialmente a la demandada, por los perjuicios causados como consecuencia del error jurisdiccional que, a su juicio, está contenido en la sentencia del 31 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, confirmada mediante sentencia del 13 de agosto de 2013, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, mediante las cuales se declaró la improcedencia del amparo de fuero sindical con acción de reintegro solicitado.

El actor considera que se configuró un error judicial, por cuanto debió contarse con autorización judicial para su despido, lo cual no fue tenido en cuenta por las autoridades judiciales dentro del proceso laboral, donde, a su juicio, no se aplicó las normas de la manera más favorable para el trabajador.

Problema jurídico. La sentencia formula el siguiente: ¿La entidad demandada es responsable patrimonialmente de los perjuicios que la parte actora dice haber padecido como consecuencia del presunto error jurisdiccional contenido en la sentencia del 31 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, confirmada mediante sentencia del 13 de agosto de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, en virtud de las cuales se declaró la improcedencia del amparo de fuero sindical con acción de reintegro solicitado por el señor Deiro José Maca Martínez?

Premisa. El vencimiento del plazo, no equivale a un despido.

Tesis 1. Transpubenza Ltda., no requería autorización judicial para terminar el contrato de trabajo a término fijo celebrado con el actor, sino, simplemente cumplir con el preaviso establecido en el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, lo cual está probado que ocurrió y no fue objeto de debate.

Tesis 2. No es necesario contar con autorización judicial para dar por terminado un contrato de trabajo a término fijo por vencimiento del plazo, cuando el trabajador es titular de la garantía del fuero sindical.

Tesis 3. Se observa que, de parte del juez laboral, en primera instancia, y del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en segunda, se realizó un análisis fundamentado que no se evidencia contrario a la ley, que permitiera ser considerado como un error jurisdiccional.

Conclusión. Las decisiones tomadas dentro del proceso laboral, encuentran fundamento legal en el Código Sustantivo del Trabajo y respetan el precedente vertical, que señala claramente que no se requiere de autorización previa para la terminación de un contrato laboral a término fijo cuando el trabajador goza de la protección del fuero sindical.

Decisión. Confirma decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Razón de la decisión.

(...) coincide esta Corporación con el análisis realizado por la a quo, quien determinó que, en la sentencia dictada en audiencia del 31 de julio de 2013, se expresaron los argumentos de la parte demandante

TÍTULO 6

relacionados con su desvinculación sin el previo trámite de autorización judicial por fuero judicial.

En dicho fallo, del cual además se transcriben apartes en la sentencia de instancia, se encuentra claramente que la decisión tomada por el Juez Segundo laboral del Circuito de Popayán, que denegó las pretensiones de la demanda, tiene sustento en el literal C del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, al igual que en fallos de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en dicha especialidad.

La jurisprudencia aplicada por el juez laboral, es clara en afirmar que, no es necesario contar con autorización judicial para dar por terminado un contrato de trabajo a término fijo por vencimiento del plazo, cuando el trabajador es titular de la garantía del fuero sindical. Esto por cuanto, en dicho caso no es necesario verificar la existencia o no de justas causas para el despido, por cuanto el vencimiento del plazo, no es en estricto sentido un despido.

Por tanto, a pesar de que el actor estaba amparado por el fuero sindical, no era procedente ordenar el reintegro, puesto que, Transpubenza Ltda., no requería autorización judicial para terminar el contrato de trabajo a término fijo celebrado con el señor Maca Martínez, sino, simplemente cumplir con el preaviso establecido en el artículo 46 del CST, lo cual está probado que ocurrió y no fue objeto de debate.

En cuanto a la sentencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, se encuentra que el ad quem en dicho asunto, con el sustento legal y jurisprudencial, resolvió los puntos planteados por el demandante en el recurso de apelación, determinando que la terminación del contrato por el cumplimiento del plazo pactado, no es una causal injusta de terminación ni puede ser equiparada a un despido, por no tratarse de una forma de terminación unilateral del contrato, por lo cual no le es aplicable el artículo 405 del CST.

En el presente asunto, en el fallo de instancia, la a quo encontró que, las decisiones guardan armonía con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, en especial con la sentencia T-162 de 2009, postura con la cual coincide esta Sala, puesto que la misma señala que “el reintegro en los contratos a término fijo no es posible, ya que estos por ministerio de la ley pueden darse por terminados por parte del empleador al fenecer el respectivo periodo con el lleno de las formalidades de ley”, como bien se cita en el fallo recurrido.

Entonces, las decisiones tomadas dentro del proceso laboral, encuentran fundamento legal en el Código Sustantivo del Trabajo y respetan el precedente vertical, que señala claramente que no se requiere de autorización previa para la terminación de un contrato laboral a término fijo cuando el trabajador goza de la protección del fuero sindical.

Ahora bien, el actor manifestó su desacuerdo con la postura de los fallos judiciales, en lo que respecta a la consideración de que el preaviso no es equiparable a un despido, sino que es la manifestación de no prorrogar el contrato.

Al respecto debe recordar la Sala que, esta no es una nueva instancia donde se deba discutir los desacuerdos interpretativos del actor, sino, si efectivamente el fallador incurrió en un error judicial por las causales señaladas en la jurisprudencia citada previamente. Sin embargo, se observa que de parte del juez laboral en primera instancia y del Tribunal Superior de Distrito Judicial en segunda, se realizó un análisis fundamentado que no se evidencia contrario a la ley, que permita ser considerado un error jurisdiccional, en el cual, los jueces en materia laboral encuentran una diferencia razonable entre el despido y la terminación del contrato por cumplimiento del término. Diferencia que ha sido sustentada en fallos emitidos por parte de la Corte

TÍTULO 6

Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, no de forma caprichosa o sin motivación, siendo este un tema de interpretación que corresponde a la jurisdicción laboral y se ha realizado de manera razonada, basada en los hechos y las pruebas allegadas al proceso, no de manera caprichosa y sin justificación, como afirma la parte actora.

TÍTULO 7

[DESCARGAR SENTENCIA COMPLETA](#)



Acción o medio de control. Reparación Directa – 2 instancia

Radicado. 19001333300920170033701

Demandante. Bernardo Suárez y otros

Demandado. Nación - Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional.

Fecha de la sentencia. 11 de agosto de 2024

Magistrado ponente. Marino Coral Argoty

Descriptor 1. Masacre.

Descriptor 2. Caducidad.

Restrictor 2.1. Inferencia de la situación.

Restrictor 2.2 Sentencia SU-254 de 2013

Resumen del caso. Masacre cometida por un grupo paramilitar donde asesinaron a campesinos, afrodescendientes e indígenas, acusándolos de ser colaboradores de la guerrilla, entre ellos, los campesinos que asistieron a las ceremonias religiosas de Semana Santa, en el municipio de Buenos Aires (Cauca). El a quo consideró que la acción estaba afectada de caducidad, lo cual es el motivo de la apelación.

Problema jurídico. La sentencia plantea el siguiente problema a resolver:

Determinar, si debe ser confirmada la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda bajo el entendido que se encontraba configurado el fenómeno de caducidad, o si, por el contrario, según las consideraciones esbozadas en el recurso de apelación, debe procederse a estudiar de fondo los hechos y pretensiones de la demanda y, eventualmente, declarar la responsabilidad del Estado, ordenando la indemnización de los perjuicios deprecados por la parte actora.

Premisa. Según la jurisprudencia unificada, el parámetro indicado por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo para computar la caducidad, es la inferencia de la situación, es decir, el conocimiento diagonal de lo sucedido, más no, la certeza plena de lo ocurrido.

Tesis 1. Los demandantes compartieron mutuamente la información que obtuvieron de las autoridades administrativas que atendieron su caso, siendo razonable señalar que existió un amplio periodo de tiempo superior a los doce años, entre el 1 de febrero de 2002 y el 27 de octubre de 2014, dentro del cual el contacto personal permitió a los accionantes el conocer y asimilar los aspectos legales de su condición de víctimas, los victimarios, la responsabilidad jurídica y los recursos legales disponibles a su alcance para el restablecimiento de sus derechos.

Tesis 2. Existe un tercer momento que amplía el plazo a partir del cual se podría contabilizar el término de caducidad y que ofrece el escenario más beneficioso para los demandantes, esto es, la ejecutoria de la sentencia SU-254 de 2013, ocurrida el 22 de mayo de 2013.

Tesis 3. Tomada la fecha de la ejecutoria de la SU-254, el plazo máximo de presentación del medio de control se fenecía el 23 de mayo de 2015, lo cual, confrontando con la actuación de la conciliación prejudicial sucedida el 2 de febrero de 2017, confirman la consolidación de la caducidad.

Tesis 4. No se alegaron ni se avizora situaciones que hubiesen impedido a la parte actora adelantar la acción en término.

Conclusión. Es correcta la conclusión del A Quo en el sentido de declarar los efectos de la caducidad, inclusive bajo el supuesto de extender la oportunidad procesal hasta octubre de 2014.

Decisión. Confirmar la decisión de primera instancia que declaró probada la caducidad.

Razón de la decisión.

La Sala encuentra coincidencia con el criterio del A Quo, según el cual todos los demandantes tuvieron acceso

TÍTULO 7

a la información legal referente a la condición de víctima y su relación frente a la sociedad y el Estado, afirmación que puede sustentarse no solo en la prueba documental antes referida, sino también en el dictamen pericial aportado con la demanda según el cual, existe entre los actores vínculos íntimos y contacto permanente debido a los lazos de consanguinidad y origen común, lo cual permite afirmar con certeza que, a la par de escenarios de convivencia familiar, los demandantes compartieron mutuamente la información que obtuvieron de las autoridades administrativas que atendieron su caso, siendo razonable señalar que existió un amplio periodo de tiempo superior a los doce años, entre el 1 de febrero de 2002 y el 27 de octubre de 2014, dentro del cual el contacto personal permitió a los accionantes el conocer y asimilar los aspectos legales de su condición de víctimas, los victimarios, la responsabilidad jurídica y los recursos legales disponibles a su alcance para el restablecimiento de sus derechos.

Finalmente, existe un tercer momento que amplía el plazo a partir del cual se podría contabilizar el término de caducidad en el sub lite y que ofrece el escenario más beneficioso para los demandantes, esto es, la ejecutoria de la sentencia SU-254 de 2013, ocurrida el 22 de mayo de 2013.

Tomada esa fecha, el plazo máximo de presentación del medio de control se fenecía el 23 de mayo de 2015, lo cual, confrontando con la actuación de la conciliación prejudicial sucedida el 2 de febrero de 2017, confirman la consolidación de la caducidad, tal y como correctamente lo anotó el Juez A Quo en la sentencia que se revisa.

Siguiendo con los aspectos específicos de la caducidad y según la jurisprudencia unificada, el parámetro indicado por el máximo Tribunal de lo contencioso administrativo para computar la caducidad, es la inferencia de la situación, es decir, el conocimiento diagonal de lo sucedido, más no, la certeza plena de lo ocurrido. Frente a la capacidad de tomar conciencia sobre el daño sufrido y la reparación pretendida a través de los medios judiciales, existen eventuales obstáculos de índole social o individual que obstaculizan la capacidad para conocer y actuar conforme a la ley, entre estas circunstancias están el aislamiento, el analfabetismo, la pobreza extrema y demás eventualidades capaces de extraer al individuo del curso social normal, bien sea como consecuencia de los hechos victimizantes, impuesto por la fuerza, como en el caso del secuestro o desaparición forzada, o por la dinámica social.

No obstante, no se alegaron ni se avizora situaciones que hubiesen impedido a la parte actora adelantar la acción en término. Al contrario, según lo resaltado en el decurso de los hechos a partir de las constancias probatorias, los demandantes no sufrieron aislamiento social ni institucional, perdieron el arraigo en la zona y se reasentaron en centros urbanos desde donde tuvieron acceso a los programas de ayuda humanitaria y, a pesar de las afectaciones psico-sociales de sus lazos familiares, no perdieron el contacto entre sí, manteniendo las redes afectivas por las que fluye, sin lugar a dudas, la información sobre los aspectos legales que cada uno sostenía como víctimas del conflicto. En consecuencia, no es posible extender el cómputo del término de caducidad por este motivo.

Similares consideraciones pueden hacerse respecto del señor DANIEL STIVEN SUAREZ DIZU, hijo del señor DANIEL SUAREZ FRANCO y BLANCA FLOR DIZU, quien contaba con diez años al momento de perpetrarse el homicidio de sus padres y quien alcanzó la mayoría de edad el 9 de septiembre de 2008, fecha a partir de la cual asumió legalmente la capacidad de representarse autónomamente.

Sin que en el expediente aparezcan pruebas respecto de una pérdida de la capacidad mental para poder asumir la capacidad jurídica, la fecha más reciente a partir de la cual podría tenerse certeza de que supo e interiorizó su condición de víctima, los derechos y obligaciones que le asistían, data del 27 de octubre de 2014, cuando presentó su declaración para ser incluido en el RUV. Este hecho daba la oportunidad al actor de iniciar su reclamación judicial hasta el 28 de octubre de 2016, término ampliamente superado pues, como se estableció en antecedencia, la conciliación prejudicial se interpuso el 2 de febrero de 2017, por lo que es correcta la conclusión del A Quo en el sentido de declarar los efectos de la caducidad, inclusive bajo el

TÍTULO 7

supuesto de extender la oportunidad procesal hasta octubre de 2014, según se reseñó en antecedencia.

La Sala concuerda con el análisis de primera instancia al encontrarse que en el presente asunto se configuró la excepción caducidad del medio de control de reparación directa, razón por la cual deberá confirmarse en su integridad la sentencia apelada.

Nota de Relatoría.

El tema contenido en el descriptor **masacre**, en el contexto del departamento del Cauca, ha sido tratado, tanto por el Tribunal Administrativo del Cauca, como por el H. Consejo de Estado en varios pronunciamientos, entre ellos, puede verse:

Consejo de Estado. Medio de control. **Reparación directa. Caso.** El 16 de diciembre de 1991 fueron asesinados en la Hacienda **El Nilo**, corregimiento de El Palo, municipio de Caloto (Cauca), 20 indígenas de la comunidad Guataba, resguardo de Huellas/**Decisión.** Confirma y modifica sentencia del Tribunal Administrativo del Cauca, Sala de Descongestión de Cali, del 27 de abril de 2011/**Partes.** Susana Collo de Caliz y otros vs Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional/Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección B/**Radicado.** 19001233100019930040001/ **Fecha.** 26 de junio de 2014/**Consejero ponente.** Danilo Rojas Betancourth.

Tribunal Administrativo del Cauca. Medio de control. **Reparación directa. Caso.** Masacre perpetrada por el frente Jacobo Arenas de las FARC, al corregimiento de **Ortega**, Jurisdicción del Municipio de **Cajibío** (Cauca)/Omisión del deber de protección/**Decisión.** Confirma acceso parcial a las pretensiones de la demanda/**Radicado.** 20020009002, con acumulados/**Fecha.** 21 de junio de 2012/**Magistrado ponente.** Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

Tribunal Administrativo del Cauca. Medio de control. **Repetición/ Caso.** Masacre de Los Uvos/Se demostró configuración de dolo en la conducta desplegada por los ex miembros del Ejército Nacional/**Decisión.** Accede a las pretensiones/**Radicado.** 1900123156502003065000/**Fecha.** 24 de noviembre de 2011/**Magistrada ponente.** Hilda Calvache Rojas.

TÍTULO 8

[DESCARGAR SENTENCIA COMPLETA](#)



Acción o medio de control. Reparación directa – 2 instancia

Radicado. 19001333300320150005201

Demandante. Gelmy Rosa Bonilla Ramírez. **Demandado.** Municipio de Popayán.

Fecha de la sentencia. 4 de julio de 2024.

Magistrado ponente. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

Descriptor 1. Falla en proceso policivo.

Restrictor 1.1. Restitución del espacio público.

Restrictor 1.2. Propiedad privada.

Descriptor 2. Daño no consumado.

Resumen del caso. La parte actora solicita que se declare la responsabilidad administrativa del municipio de Popayán, por la existencia de una falla presentada en un proceso policivo por restitución del espacio público, que sostiene, le ocasionó perjuicios.

Lo sucedido es que la Inspección Segunda Urbana de Policía municipal, actuó con la creencia que el predio era de propiedad pública y que se trataba de la ocupación de espacio público, ello explica que se haya dado curso a un proceso de restitución de espacio, perteneciente al municipio de Popayán.

Tesis 1. No se ha probado el daño antijurídico, porque jamás fueron despojados de la posesión material del predio, dado que las órdenes de desocupación del mismo no se cumplieron dentro del proceso policivo.

Tesis 2. La revocatoria de la decisión adoptada en 2007, referida a un proceso policivo de restitución de espacio público, era el camino legal que le quedaba a la Inspección Segunda Urbana de Policía, ante la realidad de que el predio sobre el cual se pretendía el amparo policivo, no era de propiedad pública, condición necesaria para poder ejecutar el proceso.

Tesis 3. El proceso de restitución era válido inicialmente por la solicitud realizada y por los informes de la Oficina de Planeación, según los cuales el predio pertenecía al municipio de Popayán y era una zona verde, situación que se modificó cuando el propio IGAC emite la resolución en el 2011, por la cual se reconoce el dominio privado a CORPOCAUCA, y ello constituye la certeza sobre la titularidad del bien inmueble en discusión.

Conclusión. No hubo daño al no haberse realizado finalmente, ninguna orden de restitución del predio, esto es que el mismo en ningún momento salió de la posesión de los demandantes, puesto que la orden de restitución del predio, no se pudo llevar a efecto.

Decisión. Confirma decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Razón de la decisión.

Todo lo anterior, nos lleva a manifestar que, en efecto, no se ha probado el daño antijurídico, señalado en el artículo 90 constitucional, como la afectación real que los actores no están en la obligación de soportar, porque jamás fueron despojados de la posesión material del predio, dado que las órdenes de desocupación del mismo no se cumplieron dentro del proceso policivo.

Y si bien es cierto, como se expone en la demanda, a través de la resolución No. 018 del 11 de diciembre de 2013, se revocó la decisión adoptada en 2007, ello no es la confesión del daño, como se dice en la apelación, por parte de la entidad pública, sino que era el camino legal que quedaba a la Inspección Segunda Urbana de Policía, ante la realidad jurídica que se presentaba, que no era otra, que el predio sobre el cual se pretendía el amparo policivo, no era de propiedad pública, condición necesaria para poder hacer el proceso, cuando lo probado era que el predio era de propiedad privada, por lo que la revocatoria de la resolución que ordenaba el desalojo del predio, adoptada en 2007, era la situación legal que según el CPACA tenía la administración

TÍTULO 8

para dejar sin efectos una decisión que era contraria a la Constitución y la ley.

Esta situación solo se pudo conocer después de la intervención de CORPOCAUCA en 2008, donde pidió ser tenida como parte en la actuación policiva, y de las correcciones realizadas por el IGAC en 2011, por lo que la revocatoria directa lo que hace es dar solución jurídica a esta nueva realidad, pues el proceso era válido por la solicitud elevada por la vecina del predio de Villa del Norte, y por los informes de la Oficina de Planeación, según los cuales el predio de la discusión, pertenencia al municipio de Popayán y era una zona verde, situación que se modificó cuando el propio IGAC emite la resolución en 2011, por la cual se reconoce el dominio privado a CORPOCAUCA, y ello constituye la certeza sobre la titularidad del bien inmueble en discusión.

Por lo anterior, estima la Sala que al no haberse realizado finalmente, ninguna orden de restitución del predio, esto es que el mismo en ningún momento salió de la posesión de los demandantes, puesto que la orden de restitución del predio, no se pudo llevar a efecto, por lo que este es el daño cierto y real y no la revocatoria del acto administrativo que da solución jurídica frente a la certeza en la titulación del predio.

Finalmente, la Sala se aparta de las consideraciones de la apelación que manifiesta que no se analizó el tema de los perjuicios cuando, desde su óptica, quedaron probados. Como el primer requisito de la responsabilidad del Estado lo constituye el daño antijurídico y para el a quo, lo mismo que para la Sala, NO quedó evidenciado, no se podía pasar al estudio de imputación del daño y la atribución de la responsabilidad a la entidad demandada, lo que explica que la decisión del a quo no haya analizado los perjuicios reclamados con la demanda.

En conclusión, se deberá conformar la sentencia objeto de apelación.

Nota de Relatoría.

Sobre fallas en **procedimientos policivos y/o administrativos** que impliquen afectación a la **propiedad privada**, el lector puede ver:

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA.** Sentencia del Consejo de Estado, del 14 de septiembre de 2022/**Riesgo excepcional/Daño causado por acciones militares/Elemento bélico lanzado desde un helicóptero militar que ocasionó un incendio en siete hectáreas de cultivos de aguacate, en el municipio de Corinto (Cauca)/Decisión.** Revoca fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca, del 23 de abril de 2015 que negó las pretensiones y accede a las pretensiones de la demanda/ Radicación 19001333100120120029801/Óscar Quintero Adarve vs Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

- El Tribunal Administrativo del Cauca se pronunció respecto de la figura de la **caducidad** cuando se presenta **ocupación de propiedad privada por obras públicas**, en sentencia relevante debidamente publicada, puede verse:

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Caducidad/ Cómputo del término con ocasión de ocupación de inmueble de particular/Daños por obras relacionadas con el servicio de acueducto/ Deficiencia probatoria/** El cómputo del plazo para acudir a la Jurisdicción empieza a contarse a partir del momento en que el daño adquirió notoriedad, esto es, desde la fecha de adjudicación del inmueble donde, por lógica, el actor debió enterarse de la ocupación del mismo/ Si se tomara la simple aseveración que realizó la parte demandante en el recurso *-sin fundamento probatorio alguno-*, que la última obra realizada dentro del predio concluyó en diciembre de 2011, se llegaría a la misma conclusión de la caducidad del medio de control/ Confirma decisión del a quo que negó pretensiones/ **Magistrado ponente** David Fernando Ramírez Fajardo/ **Publicada en el boletín 3 de 2017, título 3.**

TÍTULO 8

En el mismo sentido, respecto del cómputo del término de caducidad, puede verse también:

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA. Sentencia de 20 de agosto de 2016/** El accionante solicitó declarar responsable patrimonialmente a la entidad demandada, por perjuicios ocasionados a raíz de la pérdida de unas cabezas de ganado bovino y destrucción de su vivienda, ubicada en parcelación "Las Delicias" Jurisdicción del resguardo indígena de Tacueyó, municipio de Toribio (Cauca). **Decisión.** En primera instancia se niegan pretensiones, en segunda instancia el Tribunal revoca sentencia y declara probada de oficio la excepción de caducidad. **Partes.** Jorge Eliécer Pilcue Cometa vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional/**Magistrado ponente.** Pedro Javier Bolaños Andrade.

➤ Sobre **actuaciones de la Policía Judicial**, puede verse:

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Actuaciones de la Policía Judicial/ Orden de registro y allanamiento a una casa de habitación es una potestad reglada, no se presentó ninguna arbitrariedad/** No se trata de una actividad arbitraria de la policía judicial y de la Fiscalía General de la Nación, sino de una potestad reglada, constitucionalmente válida, según la cual, de encontrarse soporte en la solicitud de diligencia de allanamiento, es procedente dictarla, como efectivamente sucedió/**Decisión.** Confirma decisión de primera instancia que negó las pretensiones/**Fecha.** 31 de marzo de 2014/**Radicado.** 19001333300820120023901/**Partes.** Filemón Salazar Gómez y otros vs Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional - Fiscalía General de la Nación/**Magistrado ponente.** David Fernando Ramírez Fajardo.

Medio de control. REPARACIÓN DIRECTA/Se analizó si el municipio de Popayán y otros, son responsables por los perjuicios que, alega el actor, fueron causados a raíz del cierre de la vía comprendida entre la calle 8, con carreras 4 y 5 de la ciudad de Popayán, con la ejecución de las obras de 2014, situación que considera afectó la actividad comercial de los establecimientos Supermarket Autoservicio y Granero Colombia, de propiedad del actor/**Decisión.** Niega las pretensiones/**Fecha.** 6 de diciembre de 2019/**Radicado.** 19001233300220160044100/**Partes.** Julián Ricardo Núñez vs Popayán y otros/**Magistrado ponente.** Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

TÍTULO 9

[DESCARGAR SENTENCIA COMPLETA](#)



Acción o medio de control. Reparación directa – 2 instancia

Radicado. 19001333300820150001401

Demandante. Yeison Estiben Ipia Ramos.

Demandado. Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Fecha de la sentencia. 11 de abril de 2024.

Magistrado ponente. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

Descriptor 1. Conflicto armado.

Restrictor 1.1. Enfrentamiento.

Descriptor 2. Daño especial.

Restrictor 2.1. Lesiones a menor de edad.

Descriptor 3. Aspectos procesales.

Restrictor 3.1. Apelación adhesiva.

Restrictor 3.2. Indemnizaciones.

Resumen del caso. Lesiones permanentes de menor de edad perteneciente a la comunidad indígena Nasa, como resultado de un enfrentamiento entre el Ejército Nacional y un grupo guerrillero, en el municipio de Corinto (Cauca), el 13 de enero de 2013.

Premisa 1. La Sala precisa que, en razón a la apelación adhesiva propuesta por la parte demandante, la competencia funcional del fallador en segunda instancia para el caso concreto se predica íntegra.

Premisa 2. Para la época de los hechos, en el municipio de Corinto, la situación de orden público de la referida localidad se tornaba álgida, ante la presencia de grupos armados, dadas las condiciones del territorio como zona de influencia. Así mismo, sobre el municipio en mención hacían presencia, miembros de la fuerza pública en ejercicio de acciones de seguridad y restablecimiento del orden público.

Premisa 3. Se reportó que el menor fue remitido al centro médico como *urgencia vital*, pues habría sido víctima de lesiones en los hechos acaecidos.

Premisa 4. El Estado está llamado a responder por los daños que resulten irrogados a los particulares, en el marco de confrontaciones armadas entre la fuerza pública y grupos subversivos. Esto, bajo aplicación del título de imputación del daño especial, siempre que la determinación del menoscabo se reporte como desproporcionado y anormal.

Tesis 1. La necesidad de declarar la responsabilidad en cabeza de la entidad demandada, deviene del imperativo de protección a la víctima, en aplicación de las máximas de justicia y equidad.

Tesis 2. La exigencia probatoria que determine e identifique de forma unívoca el autor y evento en que se habrían irrogado las lesiones, se erige como una carga desmesurada.

Tesis 3. No hay lugar al reconocimiento del perjuicio material de lucro cesante consolidado a partir de la edad de 17 años, ante la ausencia de medio probatorio que permitiere advertir que el lesionado, como integrante de la comunidad indígena Nasa o Páez, desplegara actividad alguna.

Tesis 4. Deviene en improcedente el reconocimiento pretendido bajo el concepto denominado por el recurrente como “*daño psicológico*”, habida cuenta, que respecto de la víctima directa tal perjuicio se encuentra integrado en el rubro indemnizatorio del daño a la salud.

Tesis 5. No resultó acreditado el daño derivado de actuar omisivo (de la Fiscalía General de la Nación), situación que impide estructurar la responsabilidad de la entidad demandada.

Tesis 6. No se encuentra medio probatorio alguno que sugiera de las afectaciones que se habrían forjado en la comunidad Nasa o Páez a la cual pertenecía.

TÍTULO 9

Tesis 7. La Sala no dispensa valor probatorio sobre las declaraciones de parte practicadas ante el *A quo*, comoquiera que, bajo la normatividad vigente, la demostración de los hechos al interior del medio de control, no se encuentran llamados a tener por base las afirmaciones de las partes.

Decisión.

- ✓ Se confirma la providencia de instancia en lo que refiere a la declaratoria de responsabilidad administrativa del Ejército Nacional; y, en relación a la excepción que resultó probada respecto de la Fiscalía General de la Nación.
- ✓ En lo que refiere a la indemnización de perjuicios se modifica la decisión de primera instancia, a efectos de modificar los conceptos indemnizatorios concernientes al perjuicio material bajo la modalidad de lucro cesante en las vertientes consolidado y futuro.
- ✓ Se modifica la providencia en lo concerniente al reconocimiento de perjuicios por concepto de daño a la salud, a efectos de incrementar el monto reconocido en instancia.
- ✓ Se adiciona al apartado resolutivo de la sentencia en lo correspondiente al reconocimiento del perjuicio de daño a la vida en relación.
- ✓ En lo que refiere a la condena por concepto de daño material en la modalidad de daño emergente y en lo concerniente al perjuicio moral, se mantiene indemne la providencia de instancia.

Razón de la decisión.

(...) Teniendo por base las circunstancias fácticas pertinentes, huelga concluir, que estará llamado a responder el Estado por los daños que resulten irrogados a los particulares, en el marco de confrontaciones armadas entre la fuerza pública y grupos subversivos. Esto, bajo aplicación del título de imputación del daño especial, siempre que la determinación del menoscabo se reporte como desproporcionado y anormal, sin que sea así determinante la identificación del autor que causó el daño, pues el señalado fundamento de responsabilidad tiene por oriente la consolidación de las máximas de solidaridad, equidad e igualdad.

(...) disponer como limitante para el asunto la exigencia probatoria que determine e identifique de forma unívoca el autor y evento en que se habrían irrogado las lesiones, se erige como una carga desmesurada, pues en el marco del título de imputación en referencia, basta con acreditar que el daño se produjo en el marco de un enfrentamiento en que se encuentren inmersas fuerzas estatales, aunado a lo cual no hay lugar a pasar por alto, que en circunstancias asociadas al conflicto armado tal como se trata en el asunto, exigir la pre constitución de medios probatorios a las partes, los cuales refieran unidireccionalmente la información asociada a los hechos, reporta una carga exorbitante e incluso ilusoria.

(...) En este orden de ideas, se colige así la necesidad de declarar la responsabilidad en cabeza de la entidad demandada, en tanto la obligación indemnizatoria que se deduce, deviene del imperativo de protección a la víctima en aplicación de las máximas de justicia y equidad.

(...) En el caso concreto, se tiene acreditado que el demandante integraba la comunidad Nasa o Páez, calidad que incluso se hacía extensiva sobre su núcleo familiar.

(...) se tiene que para el caso concreto no hay lugar al reconocimiento del perjuicio material de lucro cesante consolidado a partir de la edad de 17 años, ante la ausencia de medio probatorio que permitiere advertir que el joven Ipia Ramos, como integrante de la comunidad indígena Nasa o Páez, desplegaba actividad alguna que permitiere predicar su mayoría de edad conforme con sus usos y costumbres y, de contera, condujera a

TÍTULO 9

tener por acreditado el ejercicio de actividades que reportaran contraprestación alguna. (...)

Como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento se adelantará bajo la presunción del salario mínimo, a partir de la fecha en que el joven Yeison Estiben Ipia Ramos cumplió 18 años de edad, esto es, desde el 07 de agosto de 2013, hasta la fecha de expedición de la presente providencia.

(...) Lucro cesante futuro.

Considerando para la fecha de ocurrencia de los hechos el demandante tenía 17 años de edad y por tanto, una probabilidad de vida adicional de 44.9 años, en los términos de la Resolución No. 1555 de 2010, expedida por la Superintendencia Financiera y que resulta aplicable al asunto; periodo de vida adicional que equivale a 538,79 meses, de los cuales se descontará el número de meses que fueron liquidados bajo el lucro cesante consolidado, resultando el periodo de 410,66 meses.

(...) Con cargo en lo anterior, deviene en improcedente el reconocimiento pretendido bajo el segmento denominado por el recurrente como “daño psicológico”, habida cuenta, que respecto de la víctima directa tal perjuicio se encuentra integrado en el rubro indemnizatorio del daño a la salud, pues este, último contempla cualquier tipo de lesión psíquica como aquellas padecidas por el joven Ipia Ramos.

Como corolario de lo anterior, la Sala negará el reconocimiento pretendido por la parte demandante en lo que concierne al denominado “perjuicio psicológico” en relación con los integrantes del extremo activo.

(...) En criterio de la Sala asiste razón al recurrente, comoquiera que la determinación del daño a la salud abordado por la A quo, si bien guardó apego directo a la determinación cuantitativa propuesta por la sentencia de unificación, desatendió de una valoración probatoria que más allá de atenerse al porcentaje de pérdida de capacidad laboral, permitiera precisar si al tenor de las variables que definen el perjuicio hubiese lugar a considerar un monto superior al trazado por el esquema en cita.

(...) Así las cosas, comoquiera que se advierte en relación con el daño a la salud, que subsisten aspectos que desbordan las circunstancias constitutivas y valorables como incapacidad, los cuales no por ello desplazan la condición dañosa que revisten, la Sala modificará el monto indemnizatorio del daño a la salud a efectos de reconocer 30 smlmv en favor del joven Yeison Estiben Ipia Ramos.

(...) Así, comoquiera que de lo acreditado en el medio de control no se advierten circunstancias objeto de reparación con cargo en el perjuicio de daño a la vida de relación respecto de la víctima directa y que sean distintas a los perjuicios que fueron objeto de reconocimiento en precedencia, se negará reconocimiento alguno sobre este tipo de perjuicio.

Por último, valga indicar que, acudiendo a los reparos establecidos en el recurso por parte de los demandantes, no resultó acreditado que sobre las víctimas indirectas se hubiesen irrogado afectaciones cuyo resarcimiento tenga por base el presente perjuicio, pues como se avizó, el informe pericial escasamente refiere a sentimiento de tristeza que estos padecieron.

(...) Ahora bien, con independencia de la identificación del daño, en el asunto tampoco resultó acreditado el daño derivado de aquél actuar omisivo (de la Fiscalía General de la Nación), situación que impide estructurar la responsabilidad de la entidad demandada, pues no se satisface el potísimo presupuesto a que refiere el artículo 90 constitucional.

Sobre el daño colectivo

(...), en el sub lite si bien se encuentra acreditado que el joven Ipia Ramos y su núcleo familiar pertenecían a

TÍTULO 9

la comunidad indígena Nasa o Páez, no obstante, no se encuentra medio probatorio alguno que sugiera de las afectaciones que se habrían fraguado en la comunidad a la cual pertenecía, en mérito de las lesiones padecidas.

Así, si bien echa de menos la Sala tales medios de convicción, tal es el argumento que se encuentra llamado a constituir la negativa de la pretensión, en tanto guarda armonía con las circunstancias predicables de la garantía de los derechos que como comuneros indígenas asisten a los integrantes de la parte demandada.

Nota de Relatoría. El lector puede ampliar su espectro de búsqueda del descriptor **conflicto armado** y del restrictor **lesiones a civiles**, incluyendo las **lesiones a menores**, en las siguientes providencias:

Medio de control. REPARACIÓN DIRECTA/Conflicto armado/ Artefacto explosivo/Granada/Muerte a civiles/ Menor de edad/Omisión del deber de limpieza/ Caso. La parte actora considera la responsabilidad del Ejército Nacional, por cuanto el menor (...) se encontró un artefacto explosivo -granada- de uso privativo de las fuerzas militares, que llevó hasta su casa y este se activó causándole la muerte a él y al señor W. Se atribuye a la entidad demandada haber dejado abandonado o perdido la custodia de ese elemento, porque previo a los hechos se habían desarrollado operativos militares en la vereda El Chirriadero, del municipio de Morales, Cauca, en contra de la guerrilla de las FARC, se habían dado enfrentamientos armados, o porque hubo permanente presencia de los uniformados del Ejército Nacional a los alrededores y en la misma vereda. Para la parte actora, no debe analizarse el caso en concreto, conforme la sentencia de unificación del Consejo de Estado, del 07 de marzo de 2018/ **Tesis.** La omisión del deber de limpieza del área de operaciones genera responsabilidad en la entidad estatal, sin que ya en este punto sea relevante tener en cuenta que dicho elemento de guerra era o no de las fuerzas militares/ **Decisión.** Revoca parcialmente la decisión del a quo que había negado las pretensiones de la demanda/Radicados 1900133300520140032001 y 1900133300520140032701/**Demandantes.** Hermencia Tunubalá Sánchez y otros, Romelia Guetio Guetio y otros/ **Demandado.** La Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional/ **Fecha de la sentencia.** Septiembre 01 de 2022/ **Magistrado ponente.** Naun Mirawal Muñoz Muñoz/**Publicada en el boletín 1 de 2023, título 5.**

Medio de control. REPARACIÓN DIRECTA/Daño especial/ Conflicto armado/Lesiones a civiles/Menores de edad/Afectación psicológica/Tesis. Está demostrado que, para los menores, el suceso consistente en la vivencia del enfrentamiento armado es la causa directa del estrés postraumático que les fue diagnosticado y que les significó una pérdida de capacidad laboral apreciándose un daño cierto, padecido injustificadamente por los demandantes, como primer elemento de la responsabilidad estatal/**Decisión.** Revoca la decisión de primera instancia y accede a las pretensiones/**Fecha de la sentencia.** Agosto 26 de 2021/ Jorge Bautista Tróchez y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional/ **Magistrado ponente,** Carlos Hernando Jaramillo Delgado/ **Publicada en el boletín 4 de 2021, título 3.**

Medio de control. REPARACIÓN DIRECTA/ Falla en el servicio/ Conflicto armado/ Principio de distinción entre combatientes y civiles/Lesiones a civiles/Menor de edad/Lucro cesante/ Sujeto de especial protección/Pensión vitalicia/ Caso. Lesiones graves a una civil, menor de edad, como producto de un enfrentamiento armado entre el Ejército Nacional y un grupo guerrillero que departía en un lugar público/ **Tesis 1.** El Ejército Nacional supo de la presencia de los delincuentes en el lugar, también debió conocer del evento público que allí se desarrollaba con presencia de civiles/ **Tesis 2.** El Ejército Nacional no obró con la debida diligencia y desconoció el principio de distinción propio del Derecho Internacional Humanitario, el cual hace parte de sistema jurídico colombiano/ **Decisión.** Reforma la sentencia del a quo en cuanto a la indemnización/ **Radicado.** 19001333300620130028601/ **Fecha de la sentencia.** Octubre 2 de 2020/ **Magistrado ponente,** Carlos Leonel Buitrago Chávez/ **Publicada en el boletín 1 de 2021, título 7.**

Medio de control. REPARACIÓN DIRECTA/Falla del servicio/ Omisiones del Estado/ Artefacto explosivo/Lesiones a particular/Menor de edad/ Caso. La parte actora atribuye al Ejército y a la Policía Nacional el daño sufrido por una menor de edad, al afirmar que las heridas que sufrió se produjeron por la

TÍTULO 9

activación de una carga explosiva por parte de un grupo subversivo respecto de la cual no se efectuó el respectivo control y, en consecuencia, las entidades accionadas son responsables de todos los perjuicios causados a ella y su familia/ **Tesis 1.** La Policía y el Ejército Nacional conocían de la alta probabilidad de la existencia de un artefacto explosivo en una vía pública, aun así, no efectuaron labor alguna para prevenir o contener el riesgo/**Tesis 2.** La Policía y el Ejército tuvieron un alto margen de tiempo que les hubiera podido permitir, cuando menos, evitar que la población civil transitara por el lugar/ **Tesis 3.** No se probó que se hubiera informado oportunamente a la Alcaldía del municipio de Puracé sobre la existencia del artefacto. / **Decisión.** Se mantiene la responsabilidad de la Policía Nacional, aunque se modifica el fallo en el sentido de incluir en dicha condena al Ejército Nacional/**Radicado.** 19001333300120130020701/ **Fecha de la sentencia.** Marzo 26 de 2020/ **Magistrado ponente,** Carlos Leonel Buitrago Chávez/**Publicada en el boletín 2 de 2020, título 14.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ riesgo excepcional/conflicto armado interno/carro bomba/daño en bienes de particulares/ aspectos probatorios/dictamen pericial/desplazamiento forzado/perjuicios/ Caso.** Atentado en contra del comando de la Policía Nacional del municipio de Morales (Cauca) el 14 de abril de 2012 por parte de un grupo guerrillero, poniendo un carro bomba frente al mismo. La parte demandante solicitó la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada por los perjuicios sufridos en sus inmuebles como consecuencia del ataque subversivo. El a quo encontró acreditada la responsabilidad de la Policía Nacional condenando parcialmente al pago de perjuicios/ **Tesis 1.** El hecho de un tercero no se estructura como una causa extraña que releve de responsabilidad al Estado/ **Tesis 2.** El ataque fue dirigido contra la subestación de policía ubicada en el municipio de Morales y también en contra de los policiales acantonados en dicho estamento oficial/ **Tesis 3.** Las víctimas corresponden a un grupo de civiles ajenos a los hechos, por lo que no se podría siquiera sugerir que hubieren aceptado como propio el riesgo que posteriormente se materializó/ **Decisión.** Modifica decisión de primera instancia/**Radicado.** 19001333100520140027301/ **Fecha de la sentencia.** Marzo 12 de 2020/ **Magistrado ponente,** Jairo Restrepo Cáceres/ **Publicada en el boletín 2 de 2020, título 11.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ falla en el servicio/riesgo excepcional/ daño colateral a bienes particulares/ atentado con carro bomba/ medios probatorios/dictamen pericial/carga procesal/ Caso.** Se solicitó indemnización por daños ocasionados por la afectación de predio, ubicado en el casco urbano del municipio de Toribío, a raíz de atentado perpetrado por grupo subversivo, ocurrido el 09 de julio de 2011, con una chiva bomba que es dirigida contra la Estación de Policía. El a quo accedió a pretensiones. La Policía Nacional apela la imputación de responsabilidad y la parte actora solicita la revisión de la indemnización/ **Tesis 1.** Los daños colaterales padecidos por la parte demandante tuvieron como causa el ataque perpetrado por parte de los miembros de los insurgentes de las FARC contra la Estación de Policía de Toribío/ **Tesis 2.** El dictamen practicado como prueba anticipada no justificó las conclusiones expresadas en él, pues, en particular, en lo que toca con la tasación de los daños padecidos en el predio posesión de la actora, sólo indicó un valor y no explicó su origen/ **Decisión.** Confirma decisión de acceder a pretensiones. Modifica montos de indemnización por daño emergente y perjuicios morales/ **Fecha de la sentencia.** Noviembre 28 de 2019/ **Radicado** 19001333300120130035401/**Magistrado ponente,** Carlos Leonel Buitrago Chávez/ **Publicada en el boletín 1, de 2020.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Daño especial/ Lesiones a particular/ Explosivos/ Carrobomba/ Aspectos probatorios/ Pruebas trasladadas/ Caso.** Persona civil que resulta lesionada como consecuencia de un atentado con explosivos, mediante la modalidad de “carro bomba”, detonado por un grupo ilegal en el momento en que personal de la Policía Nacional detiene el vehículo para efectuar una requisa/ **Tesis.** Cobra relevancia la concreción del daño especial, porque siendo legítimo el actuar de los miembros de la Policía Nacional al efectuar la requisa correspondiente, finalmente se produjo un perjuicio concreto, grave y especial sobre la víctima, lo que conlleva a configurar un rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas. título de imputación que en este escenario conlleva a la atribución de responsabilidad al

TÍTULO 9

Estado, como quiera que el atentado perpetrado estaba dirigido contra la Policía Nacional. **Decisión.** Revoca sentencia de la a quo y en su lugar, accede a pretensiones/ **Demandante.** Duver Mosquera Paruma y otros/ **Demandado.** Nación — Ministerio de defensa — Policía Nacional/ 19001333100620130029702/**Fecha de la sentencia.** Mayo 9 de 2019/ **Magistrado ponente,** Naun Mirawal Muñoz Muñoz. **Publicada en el boletín jurisprudencial 3, de 2019.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Riesgo excepcional – Daño a inmueble de particulares por explosión de artefacto explosivo.** Detonación de artefacto explosivo colocado por miembros de grupos insurgentes que ocasionó daños en inmueble de particulares. El a quo accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La parte demandada apeló arguyendo que el hecho fue imprevisible e irresistible/ **Modifica – Accede.** El ataque del grupo subversivo estuvo dirigido contra el personal de la Policía Nacional ubicado en el municipio de Balboa (Cauca). El daño padecido por el demandante se circunscribe al título de imputación de riesgo excepcional, pues se dirigió contra elementos representativos del Estado. Si bien los daños al inmueble fueron ocasionados por un tercero –FARC EP–, lo cierto es que ocurrió dentro de la larga confrontación del Estado contra grupos armados ilegales; esto implica la certeza respecto del riesgo creado por la administración a la población civil en el marco del conflicto armado. El daño es excepcional por haber excedido el principio de cargas públicas/ Alfer Alirio López Martínez vs Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Sentencia del 8 de noviembre de 2018/ **Magistrado ponente,** Jairo Restrepo Cáceres.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/Falla del servicio. Lesiones de particular por explosión de mina antipersonal. Postura según SU del Consejo de Estado, del 7 de marzo de 2018/ Caso.** Campesino del municipio de Argelia (Cauca) que es lesionado por mina antipersonal sembrada en el trayecto de la ruta que transitaba. El a quo accedió a las pretensiones con base en la infracción de los estándares normativos contenidos en la Convención de Ottawa y los compromisos asumidos con la expedición de la Ley 759 de 2002/ **Revoca-niega.** Concluye la Sala que no es posible, conforme a los eventos mencionados, elucubrar un juicio tendiente a determinar que la institución hubiese tenido conocimiento efectivo sobre la presencia de minas en el lugar de la ocurrencia de los hechos, y que, a pesar de ello, no adoptó las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la población. La sola circunstancia que el suceso dañoso haya acaecido en el municipio de Argelia, centro de actuación de grupos armados ilegales, no puede suponer de manera automática la imputación de este a la demandada, ya que tal postura supone desconocer que dentro del elemento de imputación es necesario precisar que el daño sufrido tuvo o tiene un vínculo directo con la actividad de la entidad demandada. No hay prueba de que en el sector donde se materializó el daño existía un riesgo de la ubicación de minas antipersonales. La decisión del a quo contrasta con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en la SU del 7 de marzo de 2018 que estableció la subregla consistente en que para determinar la responsabilidad en casos como el sub lite, se debe establecer una relación directa entre la proximidad de la mina antipersonal con un órgano representativo del Estado, de tal forma que se permita inferir que el primero iba dirigido en contra de éste último/ Sentencia del 15 de noviembre de 2018/ Leder Correa Cobo y otros vs Ejército Nacional/ **Magistrado ponente,** Jairo Restrepo Cáceres/ **Publicada en el boletín jurisprudencial 1, de 2019.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/Daño especial/ Explosión de artefacto en vivienda, dentro de combate por conflicto armado/ Reparación de las personas que han sufrido un daño anormal y extraordinario por rompimiento de cargas públicas/ Confirma fallo del A quo.** En la sentencia se declaró la responsabilidad de la entidad demandada bajo el título de imputación objetivo de daño especial, porque el daño fue causado cuando el Ejército Nacional se encontraba en cumplimiento de un deber legal de repeler un ataque subversivo, momento en el que la explosión de un artefacto causó los decesos y las lesiones demandadas/ Sentencia del 27 de marzo de 2015/Regina Salazar Arrahonda y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional/ **Magistrado ponente,** Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

TÍTULO 10

[DESCARGAR SENTENCIA COMPLETA](#)



Acción o medio de control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 2 instancia

Radicado. 19001333300320140043201

Demandante. Yudy Lizbeth Pino Toro

Demandado. ESE Suroccidente

Fecha de la sentencia. 29 de agosto de 2024.

Magistrado ponente. Carlos Leonel Buitrago Chávez.

Descriptor 1. Desvinculación del servicio.

Descriptor 2. Declaratoria de insubsistencia.

Restrictor 2.1. Discrecionalidad.

Descriptor 3. Libre nombramiento y remoción.

Descriptor 4. Garantías electorales.

Restrictor 4.1. Ley 996 de 2005

Restrictor 4.2. Excepciones.

Restrictor 4.3. Incumplimiento de funciones.

Resumen del caso. La actora fue declarada insubsistente o de coordinadora asistencial de la ESE Sur Occidente, específicamente en el punto de atención del municipio de La Vega (Cauca), empleo de libre nombramiento y remoción.

Problema jurídico. Determinar si el acto que desvinculó a la demandante, mientras estaba vigente la prohibición de modificación de la planta de personal contenida en el artículo 38 de la Ley 995 de 2005, conocida como Ley de Garantías Electorales, violó el contenido de tal norma, por lo que, en caso afirmativo, deberá disponerse su reintegro y el pago de los emolumentos dejados de percibir.

Tesis 1. La demandante fue desvinculada después de que se reportaran varias irregularidades con su ejercicio.

Tesis 2. En este caso, se está frente a una de las situaciones excepcionales a las que alude la jurisprudencia para obviar las prohibiciones contenidas en la Ley 996 de 2005.

Tesis 3. Al proceso no se aportó ninguna prueba tendiente a demostrar que la separación del empleo que ocupaba la actora se hizo con fines proselitistas.

Conclusión. Al establecerse que la separación del cargo de libre nombramiento y remoción que ostentaba la actora se amparó en la desatención de sus funciones, el uso indebido de bienes públicos por parte de ella y el riesgo al que sometió a los pacientes del punto de atención de la ESE, se advierte que no está llamado a prosperar el argumento de la apelación, en el sentido de indicar que con su retiro se desconoció la Ley 996 de 2005, conocida como ley de garantías electorales.

Decisión. Confirma decisión de primera instancia que negó las pretensiones, pero por las razones de segunda instancia.

Razón de la decisión.

(...) en el presente asunto aparece demostrado que la demandante, quien ostentaba el cargo de coordinadora asistencial de la ESE Suroccidente – punto de atención de la Vega, Cauca, fue desvinculada después de que se reportaran varias irregularidades con su ejercicio, como lo fueron el hecho de que utilizaba la ambulancia para su transporte personal hasta su lugar de residencia, ubicada en el municipio de Popayán, amén de su inasistencia permanente al cumplimiento de sus labores, lo que se evidenció con el memorando que se le envió, la queja elevada por un ciudadano y con el acta de la sesión de control político que se le efectuó al gerente de la ESE por parte del Concejo Municipal de la Vega, donde se expresó que la ausencia de la citada servidora influyó en el retraso de las remisiones que en ocasiones requerían los pacientes a niveles de complejidad superiores.

TÍTULO 10

Así las cosas, la Sala advierte que, dado ese particular contexto, se está frente a una de las situaciones excepcionales a las que alude la jurisprudencia para obviar las prohibiciones contenidas en la Ley 996 de 2005, ya que, como quedó demostrado, la demandante no estaba cumpliendo con las funciones del cargo de coordinadora asistencial del punto de atención que tenía la ESE Sur Occidente en el municipio de la Vega y, por el contrario, estaba haciendo uso indebido de bienes públicos para satisfacer necesidades de índole personal, no solo en desmedro del erario, sino además de los derechos fundamentales a la salud y a la vida que le asistían a la comunidad, sino se olvida que el conductor de la ambulancia reportó que ella le ordenaba que la recogiera y la llevara en ese vehículo con equipos especiales hasta su residencia, ubicada en la ciudad de Popayán, sin importarle que eventualmente alguien de esa comunidad requiriera un traslado urgente.

Luego, dada la compleja situación que se generó con el inadecuado ejercicio de las funciones por parte de la actora, amén del grave compromiso de los recursos públicos y los derechos fundamentales de los habitantes del municipio de La Vega, se comprende que la administración, en este caso representada por el gerente de la ESE Suroccidente, estaba habilitada para hacer uso excepcional de la facultad discrecional para removerla del cargo de libre nombramiento que ejercía, aun en vigencia de la prohibición del artículo 32 de la Ley 996 de 2005, en tanto que, usando las palabras de la Corte Constitucional en la sentencia C 1153 de 2005, era claro que ella “no está en capacidad de seguirlo haciendo”, y se debía procurar “la guarda de la moralidad administrativa y la eficacia de la administración”; sobre todo, cuando al proceso no se aportó ninguna prueba tendiente a demostrar que la separación del empleo que ocupaba la actora se hizo con fines proselitistas.

(...) Ahora, aunque se reconoce que, según los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado atrás citada, en estos eventos “habría un especial deber de motivar el acto”, no puede dejarse de lado que, en todo caso, la naturaleza del empleo de la actora era de libre nombramiento y remoción, categoría respecto de la que se predica la discrecionalidad, figura que le permitía al nominador emitir el retiro sin expresar los motivos de la decisión, sin perjuicio de la observancia de la obligación de que obren en la hoja de vida los respaldos de la decisión; y como en este caso se dejó constancia en la hoja de vida de la demandante de los hechos que antecedieron a su separación del cargo, se advierte satisfecha la motivación especial exigida, la que, se advierte razonable y proporcionada.

(...) En esos términos, al establecerse que la separación del cargo de libre nombramiento y remoción que ostentaba la actora se amparó en la desatención de sus funciones, el uso indebido de bienes públicos por parte de ella y el riesgo al que sometió a los pacientes del punto de atención de la ESE Sur Occidente ubicado en el municipio de La Vega, se advierte que no está llamado a prosperar el argumento de apelación, en el sentido de indicar que con su retiro se desconoció la Ley 996 de 2005, conocida como ley de garantías electorales.

Así las cosas, al compartirse la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, habrá de confirmarse la misma, aunque, se aclara, por las precisas razones aquí expuestas.

Nota de Relatoría. El lector puede **ampliar** su búsqueda respecto de los descriptores **desvinculación del servicio** y/o **desviación de poder** a partir de las siguientes sentencias relevantes del Tribunal Administrativo del Cauca.

Medio de control. NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Desvinculación del servicio/Falsa motivación/Indemnización compensatoria/Ley 909 de 2004, art. 44, parágrafo 2/ Contraloría General de la República/Supresión del D.A.S./ Modulación de efectos/Sentencias/ Efectos hacia el futuro/ Sentencia C-386 del 25 de junio de 2014/ Carrera administrativa/Autorización para revocar el acto/Vulneración de derechos/Decaimiento del acto administrativo/Pérdida de la fuerza ejecutoria/ Caso. Se pretende la nulidad de la resolución que dejó sin efectos los actos emitidos por la Contraloría General de la República - CGR, mediante los cuales se dispuso la incorporación en la planta de empleos transitoria, de los empleados que desempeñaban sus funciones en el extinto DAS, y dispuso el retiro de dichos servidores/ **Tesis.** La Contraloría General de la República expidió el acto con base en una falsa motivación, pues en momento alguno, la Corte Constitucional

TÍTULO 10

emitió orden con el fin de desconocer los nombramientos ya realizados de los funcionarios que fueron incorporados en su planta personal transitoria, ni moduló los efectos de la sentencia estableciendo, como mal lo entendió la entidad demandada, que estos operaban de manera retroactiva/**Fecha.** 20 de octubre de 2022/ **Decisión.** Revoca decisión del a quo y accede a las pretensiones de la demanda/ **Radicado.** 19001333300720150005102/ **Demandante.** Francisco Eduardo Gutiérrez Álvarez/**Demandado.** Nación - Presidencia de la República y Contraloría General de la República/ **Magistrado ponente.** David Fernando Ramírez Fajardo/**Publicada en el boletín 1 de 2023, título 7.**

Medio de control. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Reestructuración administrativa/Supresión de cargos/Contraloría General/Competencias/Ley 330 de 1996/Desviación de poder/Estabilidad del empleo/Resumen del caso.** En el asunto se pretende la nulidad de los actos demandados, por medios de los cuales se suprimió el cargo que desempeñaba la demandante/ **Tesis 1.** Se respetó el marco normativo y jurisprudencial el procedimiento consistente en que, a iniciativa del contralor general del Cauca, la asamblea departamental expidiera la ordenanza por medio de la cual, le otorgó facultades pro tempore al gobernador del departamento, para la reestructuración de la planta de personal del ente de control/ **Tesis 2.** En el trámite administrativo no se observó ninguna usurpación de competencias/ **Decisión.** Niega las pretensiones de la demanda/ **Radicado.** 19001233300420180032300/ **Fecha.** 5 de noviembre de 2020/ **Magistrado ponente,** David Fernando Ramírez Fajardo/**Publicada en el boletín 01 de 2021, título 10.**

Medio de control. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Desvinculación del servicio/Facultad discrecional/ Debido proceso y derecho a la igualdad/ Mejoramiento del servicio/ Autonomía de la decisión de retirar al agente/ Desviación de poder/ Decreto 1791 de 2000/ Aspectos probatorios/ Oportunidad procesal para allegar pruebas/ Caso.** Se busca la declaratoria de nulidad del acto que desvinculó al demandante por ejercicio de la facultad discrecional. La *a quo* consideró que no se había desvirtuado la presunción de legalidad del acto demandado/ **Tesis.** El mejoramiento del servicio en el caso concreto cobra sentido si se considera que la entidad retiró al actor por la supuesta comisión de un hecho punible –violencia intrafamiliar–, que implica una conducta delictual perseguida por la misma institución policial; dicha situación devino en la consecuente pérdida de la confianza/**Decisión.** Confirma decisión del a quo que negó pretensiones/19001333100220170003101/**Demandante.** F.J.B.C. (anonimizado) **Demandado.** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional/ **Fecha.** 28 de marzo de 2019/ **Magistrado ponente,** David Fernando Ramírez Fajardo/**Publicada en el boletín 2 de 2019, título 4.**

TÍTULO 11

[DESCARGAR SENTENCIA COMPLETA](#)



Acción o medio de control. Nulidad y restablecimiento del Derecho – 2 instancia

Radicado. 19001333300820160001101

Demandante. Oswaldo Muñoz Idrobo

Demandado. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP).

Fecha de la sentencia. 23 de mayo de 2024.

Magistrado ponente. David Fernando Ramírez Fajardo.

Descriptor 1. Pensión Gracia.

Restrictor 1.1. Revocatoria del derecho.

Restrictor 1.2. Buena conducta.

Restrictor 1.2. Derecho adquirido.

Descriptor 2. Acto Administrativo

Restrictor 2.1. Suspensión de efectos.

Restrictor 2.2. Pérdida de fuerza ejecutoria.

Descriptor 3. Cosa juzgada.

Resumen del caso. El actor persigue la nulidad de los actos por medio de los cuales se revocó el derecho a percibir una pensión gracia, así como el desembolso de las mesadas pensionales dejadas de percibir desde la suspensión del pago.

Tesis 1. Solo la autoridad judicial tiene la facultad de suspender los efectos de un acto administrativo.

Tesis 2. No puede la Administración arrogarse prerrogativas que la ley no le ha concedido ya que ello implicaría un proceder irregular e ilegal.

Tesis 3. Cuando se emitió la resolución que revocó el reconocimiento de la prestación, el actor ya contaba con un derecho adquirido, por lo que la entidad únicamente se encontraba facultada para desconocer los efectos del acto, en el eventual caso de una pérdida de fuerza ejecutoria, lo que no ocurrió.

Tesis 4. La Ley 114 de 1913 no previó causal alguna de pérdida del derecho.

Tesis 5. El requisito legal de buena conducta para el reconocimiento de la pensión gracia, mal podría interpretarse que deba aplicarse a una situación jurídica ya consolidada.

Tesis 6. En principio se vería configurada la cosa juzgada, no obstante, por tratarse, el caso anterior, de un fallo inhibitorio del Tribunal Administrativo del Cauca, no produce el efecto en cuestión.

Conclusión. El acto administrativo se encuentra viciado de nulidad ya que el concepto de buena conducta únicamente tiene efectos de condicionar el reconocimiento de la prestación; por lo que el cargo de apelación propuesto por la UGPP no está llamado a prosperar.

Decisión. Confirma la negativa de las pretensiones, pero por las razones que da el Tribunal.

Razón de la decisión.

En desarrollo de dicho precepto constitucional, el Decreto 01 de 1984, vigente para la época de los hechos, determinó que “los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Si bien es cierto, la administración pública tiene un control interno, según la cual, puede hacer cesar los efectos de los actos administrativos, esta facultad se ejerce en los términos que señale la ley, como ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho del mismo acto administrativo, o se cumpla la condición resolutoria.

TÍTULO 11

En ese sentido, considera la Sala, se ejecutó una orden que no lo corresponde a la administración, pues solo la autoridad judicial tiene la facultad de suspender los efectos de un acto administrativo; por tanto, se trata de un proceder evidentemente ilegal e irregular, pues no puede la administración arrogarse prerrogativas que la ley no le ha concedido, como se dijo en líneas anteriores.

No encuentra esta Corporación que la legislación le hubiese otorgado tal facultad a CAJANAL, más aun, cuando se lee de los considerandos del acto, que la entidad emitió tal orden por considerarlo “prudente”, sin que esta decisión tuviera en realidad fundamento legal alguno.

Entonces, para el 09 de agosto de 1999, cuando se emitió la resolución que revocó el reconocimiento de la prestación, el señor Oswaldo Muñoz ya contaba con un derecho adquirido que se consolidó desde el 30 de octubre de 1993, por lo que la demandada únicamente se encontraba facultada para desconocer los efectos del acto, en el eventual caso de una pérdida de fuerza ejecutoria, lo que no ocurrió en el asunto de autos.

Adicionalmente, la Ley 114 de 1913, no previó alguna causal de pérdida del derecho, luego entiende esta Corporación, ello solo hay lugar cuando se haya expedido en abierta oposición a la Constitución o a la ley, lo que no se probó, pues se le reprocha una presunta conducta delictiva que se consumó con posteridad a la consolidación del derecho.

Según se vio en acápite anterior, uno de los requisitos para acceder al derecho a la pensión gracia, es comprobar que ha observado buena conducta durante el ejercicio docente. En su momento, es decir, para la expedición de la Resolución No. 015111 de 18 de diciembre de 1995, la entidad encontró acreditado el de buena conducta que exige la Ley 114 de 1913, por lo que mal podría interpretarse que tal exigencia, deba aplicarse a una situación jurídica ya consolidada.

En ese orden de ideas, encuentra la Sala que el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad, pues se insiste, el concepto de buena conducta únicamente tiene efectos de condicionar el reconocimiento de la prestación; por lo que el cargo de apelación propuesto por la UGPP no está llamado a prosperar. En ese orden, se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, pero por las razones aquí expuestas.

Nota de Relatoría.

Sobre el descriptor **pensión gracia**, el lector puede ampliar su radio de búsqueda en los siguientes pronunciamientos relevantes:

Medio de control. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Derechos prestacionales/ Docentes/Pensión gracia/Educación contratada/ Problema jurídico.** Determinar si los actos administrativos demandados se encuentran o no viciados de nulidad, para ello establecer si procede el reconocimiento y pago de una pensión gracia a favor de la actora por haber laborado como docente por un periodo superior a 20 años/ **Tesis.** No es procedente reconocer que el servicio que se presta por los docentes en planteles administrados bajo la modalidad de educación contratada sea del orden territorial, en virtud del origen de la relación y la finalidad pretendida por parte de la Nación/ **Decisión.** Niega las pretensiones de la demanda/ **Radicado.** 19001233300420190031300/**Demandante.** Rosalba Rodríguez Martínez/**Demandado.** UGPP/**Fecha de la sentencia:** abril 21 de 2022/**Magistrado ponente,** David Fernando Ramírez Fajardo/**Publicada en el boletín 2 de 2022, título 6.**

Medio de control. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / Docentes /Pensiones /Pensión gracia/Requisitos para su reconocimiento / Tesis.** Si bien se demostró que la actora se vinculó con posterioridad como docente a partir del 10 de noviembre de 1977, lo hizo con el carácter de nacional/**Decisión.** Niega pretensiones de la demanda /**Radicado.** 19001233300120190024300/ **Fecha:**

TÍTULO 11

marzo 25 de 2021. **Magistrado ponente.** Carlos Leonel Buitrago Chávez/ El magistrado Naun Mirawal Muñoz Muñoz presentó una aclaración de voto/**Publicada en el boletín jurisprudencial 2 de 2021, título 12.**

- Respecto de pronunciamientos del Consejo de Estado como segunda instancia del Tribunal Administrativo del Cauca, puede verse respecto del descriptor **pensión gracia.**

CONSEJO DE ESTADO/Sala de lo Contencioso Administrativo/Sección Segunda/Subsección A/Reconocimiento de pensión gracia/Vinculación como docente nacional/La incorporación no cambia la naturaleza de la relación y reglamentaria. Costas/Caso. La actora solicitó a la UGPP el reconocimiento y pago de la pensión gracia, la entidad negó la prestación. **Tesis.** Al evidenciar que la vinculación más larga y relevante de la demandante, sostenida entre el 1 de octubre al 25 de agosto de 2016, no resulta computable para adquirir una pensión gracia, se concluye que no satisfizo el requisito de acreditar mínimo 20 años de servicio como docente territorial o nacionalizado, de manera que este solo hecho le impide a la actora consolidar el derecho prestacional solicitado/**Partes.** Elsa Doris Joaquín Zúñiga vs UGPP/**Radicado.** 19001233300020190013001/**Fecha.** 09 de noviembre de 2023/**Decisión.** Confirma negativa de pretensiones dictaminada por el Tribunal Administrativo del Cauca y revoca costas/**Consejero ponente.** Jorge Iván Duque Gutiérrez.

CONSEJO DE ESTADO/ Sala de lo Contencioso Administrativo, sección 2, subsección B/Pensión gracia/Pensión de invalidez /Cumplimiento de las dos terceras partes de tiempo requerido en caso de invalidez/ Expediente. 201516801/**Fecha.** 8 de octubre 2020/Álvaro Díaz Méndez vs UGPP/ Consejero ponente, Carmelo Perdomo Cuéter/**Decisión.** Confirma decisión del Tribunal Administrativo del Cauca que negó pretensiones/Revoca condena en costas/**Publicada en el boletín jurisprudencial, 2 de 2021.**

TÍTULO 12

[DESCARGAR SENTENCIA COMPLETA](#)



Acción o medio de control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad - 2 instancia.

Radicado. 19001333300620170033701

Demandante. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Demandado. Libia Nur Velasco Alegrías.

Fecha de la sentencia. 20 de junio de 2024.

Magistrado ponente. David Fernando Ramírez Fajardo.

Descriptor 1. Pensión de vejez.

Descriptor 2. Competencia.

Descriptor 3. Régimen de transición.

Restrictor 3.1. Ley 33 de 1985.

Resumen del caso. Se pretende la nulidad del acto de reconocimiento pensional, al alegarse por parte de COLPENSIONES, que no era la entidad competente para el reconocimiento.

Premisa. Con el fin de amparar las expectativas legítimas de quienes no habían asegurado su derecho a la pensión, pero se encontraban próximos a cumplir con las condiciones previstas para ello, el legislador estableció un régimen de transición, contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Tesis 1. La actora es beneficiaria del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, comoquiera que, a 30 de junio de 1995, cuando entró en vigencia el Sistema General de Pensiones, a nivel territorial, tenía 39 años de edad.

Tesis 2. Dado que laboraba para la Dirección Departamental de Salud del Cauca, el régimen anterior que regía su prestación, se encontraba contemplado en la Ley 33 de 1985, que exigía haber laborado un mínimo de 20 años de servicio y tener 55 años de edad.

Tesis 3. En aplicación de la Ley 33 de 1985, la actora por haber laborado como servidora pública durante más de 20 años habría obtenido su estatus pensional el 20 de septiembre de 2010, fecha en la cual cumplió los 55 años exigidos en esta ley, pues para el 12 de diciembre de 2007, cuando se retiró ya contaba con los 20 años de servicios.

Conclusión. Le correspondía al ISS, hoy COLPENSIONES, el reconocimiento pensional, bajo el entendido que era esta la entidad la competente para efectuarlo, en virtud del traslado masivo ordenado con la supresión de CAJANAL EICE y comoquiera que la demandada cumplió el estatus de pensionada con posterioridad al 1º de julio de 2009.

Decisión. Confirma decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Razón de la decisión.

(..) Con el fin de amparar las expectativas legítimas de quienes no habían asegurado su derecho a la pensión, pero se encontraban próximos a cumplir con las condiciones previstas para ello, el legislador estableció un régimen de transición, contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, según el cual, “las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados”.

Entonces, la señora Libia Nur Velasco Alegría, es beneficiaria del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, comoquiera que a 30 de junio de 1995, cuando entró en vigencia el Sistema General de Pensiones a nivel territorial, tenía 39 años de edad; incluso, al 1º de abril de 1994, ya contaba con la edad requerida para tal fin.

En ese orden, dado que laboraba para la Dirección Departamental de Salud del Cauca, el régimen anterior que regía su prestación, se encontraba contemplado en la Ley 33 de 1985, que exigía haber laborado un

TÍTULO 12

mínimo de 20 años de servicio y tener 55 años de edad.

En este sentido, según la información remitida, encuentra la Sala que en aplicación de la Ley 33 de 1985, la señora Libia Nur Velasco Alegrías por haber laborado como servidora público durante más de 20 años habría obtenido su estatus pensional el 20 de septiembre de 2010, fecha en la cual cumplió los 55 años exigidos en esta ley, pues para el 12 de diciembre de 2007, cuando se retiró del servicio ya contaba con los 20 años de servicios.

En virtud de las reglas de competencia asignadas a la UGPP y al ISS, hoy COLPENSIONES, vistas en el acápite anterior, a la primera le corresponde el reconocimiento de las pensiones de aquellas personas que antes del 12 de julio de 2009 adquirieron el derecho a la pensión, es decir, cumplieron el requisito de tiempo de servicios y edad; supuesto que no se acredita en el caso de la señora Velasco Alegrías, porque, como se vio, adquirió el estatus pensional el 20 de septiembre de 2010.

Por lo anterior, le correspondía al ISS, hoy COLPENSIONES, el reconocimiento pensional, bajo el entendido que era esta la entidad la competente para efectuarlo, en virtud del traslado masivo ordenado con la supresión de CAJANAL EICE y comoquiera que la demandada cumplió el estatus de pensionada con posterioridad al 1º de julio de 2009.

En tal sentido, el cargo de apelación propuesto por la entidad demandante no está llamado a prosperar, por lo que se impone confirmar la sentencia de instancia.

Nota de Relatoría. Sobre el descriptor **pensión de vejez**, bajo el medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad-*, el lector puede apreciar el siguiente caso relevante, publicado en ediciones anteriores del boletín del Tribunal Administrativo del Cauca.

Medio de control. **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Lesividad/Pensión de vejez/Errores administrativos/Ausencia de requisitos/Conteo erróneo de semanas/Sujeto de especial protección/Protección constitucional/ Caso.** La pretensión principal de la entidad demandante es la declaratoria de nulidad de la Resolución expedida por el extinto ISS, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez al hoy demandado. Como fundamento fáctico del petitum, se relaciona la ausencia del cumplimiento del requisito de semanas de cotización, teniendo en cuenta el régimen pensional que cobija al demandante/ **Premisa.** No resulta acorde a nuestro ordenamiento constitucional vigente, que se pretenda trasladar las consecuencias de los errores de la administración a quienes tienen además de la confianza legítima, la obligación de sujetarse a las actuaciones administrativas, para terminar, denegando un derecho pensional que compromete en este caso el mínimo vital/ **Tesis.** Al no existir una prueba que desvirtúe la buena fe del demandado en la actuación administrativa, fuerza concluir que el ISS en su momento generó una expectativa legítima del derecho pensional, en razón a que, siendo la entidad competente, avaló el cumplimiento de los requisitos de tiempo y edad para acceder a la pensión de vejez/ **Decisión.** Revoca la decisión de primera instancia y, en su lugar, **deniega** la declaratoria de nulidad de la Resolución demandada, ordena a COLPENSIONES la liquidación de los aportes correspondientes a las 7 semanas pendientes de cotización por parte del pensionado, con el valor correspondiente al año 2006, las cuales serán debidamente indexadas a efectos de que no haya solución de continuidad en el derecho pensional/ **Radicado.** 19001333300520180016101/ **Partes.** COLPENSIONES vs Ovidio Guzmán Solano/ **Fecha de la sentencia.** 01 de febrero de 2024/ **Magistrado ponente.** Naun Mirawal Muñoz Muñoz/ **Publicada en el boletín 2 de 2024, título 8.**

Medio de control. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Lesividad/Régimen prestacional/Pensión de vejez/Empleo de alto riesgo/Dragoneante del INPEC/ Caso.** La UGPP pretende la nulidad de la resolución por medio de la cual le reconoció una pensión de vejez al demandado, al considerarse que debía acreditar los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para ser acreedor a la pensión que consagra la Ley 32 de 1982. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene reintegrar las sumas recibidas por concepto de mesada pensional. /**Tesis 1.** No existe discusión sobre las funciones realizadas por el pensionado, en virtud de la calidad de dragoneante y en tan sentido, se considera empleado de alto riesgo/ **Tesis 2.** El demandado era beneficiario de la transición prevista en el Decreto 407 de 1994, y, por tanto, estaba habilitado para acceder a los postulados del artículo 96 de la Ley 32 de 1986; dado que, al 21 de febrero de 1994, entrada en vigencia del decreto, el demandado ya se encontraba vinculado al INPEC/**Decisión.** Niega las pretensiones de la demanda. **Radicado.** 19001233300420170044000/**Partes.** Unidad

TÍTULO 12

Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP vs Alirio Aníbal Mera Santiago/ **Magistrado ponente**, David Fernando Ramírez Fajardo/**Publicada en el boletín 2 de 2023, título 9.**

Providencias del Consejo de Estado como segunda instancia del Tribunal Administrativo del Cauca.

[DESCARGAR SENTENCIA COMPLETA](#)



13. Medio de control. Nulidad y Restablecimiento del derecho/Sentencia del Consejo de Estado como segunda instancia del Tribunal Administrativo del Cauca/Reconocimiento de pensión gracia/Docente territorial y mediante OPS/Incorporación no cambia la naturaleza de la vinculación/Aplicación de las sentencias de unificación del 21 de junio de 2018 y del 11 de agosto de 2022/Decisión. Confirma acceso a las pretensiones y modifica, revoca la declaración de no probada la excepción de prescripción de mesadas causadas antes del 14 de agosto de 2010/Sección segunda – Subsección A/Fecha. 27 de junio de 2024/Radicado. 19001233300020130041901/Partes. Margoth Tamayo Osorio vs UGPP/Consejero ponente. Jorge Iván Duque Gutiérrez.

[DESCARGAR SENTENCIA COMPLETA](#)



14. Acción. De tutela. Derecho al descanso de servidor judicial perteneciente al régimen individual de vacaciones – Expedición de certificado de disponibilidad presupuestal para nombramiento de reemplazo/Decisión. Confirma la sentencia proferida el 19 de marzo de 2024 por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante la cual amparó los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas, a las vacaciones, a la dignidad humana y a la igualdad de la actora / Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B/Fecha. 26 de abril de 2024/Radicado 19001233300020240005901/Partes. Miriam Emilse López Manzano vs Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán y otro/Consejero ponente. Juan Enrique Bedoya Escobar.

[Volver al índice](#)

EVENTO DE RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA JURISDCCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA – Período 2023

[Descargar diapositivas del Tribunal](#)



[Descargar diapositivas de los Juzgados](#)



El pasado 23 de octubre, el Tribunal Administrativo del Cauca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán realizaron, frente a la Sociedad la **rendición de cuentas - período 2023**, con el decidido apoyo académico y logístico de la Decanatura de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, en cuyo auditorio se realizó el encuentro académico, de manera presencial.

Vale la pena destacar que el espacio fue enriquecido con las ponencias de los honorables Consejeros de Estado, doctores, **Jorge Edisson Portocarrero Banguera**, y **Fredy Hernando Ibarra Martínez** integrantes de la Sección Segunda y de la Sección Tercera, respectivamente, y con el profesor universitario, doctor **Carlos Alberto Torres Luna**, quienes disertaron sobre temas jurídicos y socio-jurídicos de interés, en su orden: *“Las relaciones laborales encubiertas”*, *“La responsabilidad del Estado por el hecho de la ley”* y *“Socialización del Área Metropolitana del Suroccidente Colombiano – mitos y verdades -”*.

La rendición de cuentas de la Jurisdicción estuvo en cabeza del señor presidente del Tribunal, doctor Carlos Hernando Jaramillo Delgado y de la Jueza Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Popayán, doctora Magnolia Cortés Cardozo.

La mayoritaria asistencia de la comunidad académica, de los servidores públicos de las diferentes ramas del poder, de los abogados litigantes y de la Sociedad en general, hicieron posible que el acto fuese exitoso y dejase un conocimiento invaluable sobre la labor de la Jurisdicción en nuestra Comarca.

El encuentro fue transmitido por vía streaming, con el decidido apoyo técnico del honorable Consejo de Estado, y del Tribunal, lo que contribuyó a que el contenido del evento se difundiera por todo el país, y permitiese que en este boletín pudiésemos adjuntar el enlace de la grabación con el fin de que las personas interesadas en volver a apreciar las diferentes ponencias, o quienes no pudieron apreciarlas, se deleiten con las mismas.

El enlace es: <https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/share/adbbd3c2-d601-4481-99a5-0997cb62737a>

Adjuntamos algunas fotos del evento para nuestros asiduos lectores.

**Relatoría del Tribunal Administrativo del Cauca
CAVM – noviembre de 2024.**



Se pueden apreciar algunas imágenes del evento académico de rendición de cuentas de la Jurisdicción, como el acto de instalación, la comunidad académica asistente al auditorio, los ponentes: **doctores (a) Carlos A. Torres Luna, Fredy H. Ibarra Martínez, Magnolia Cortés Cardozo, Carlos H. Jaramillo Delgado y Jorge E. Portocarrero Banguera**. La mesa principal está encabezada por el anfitrión de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, Decano **Hoover Hugo Paredes Mosquera**.